



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 143

JULIO 27, 2015

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Noveno Periodo Ordinario

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente</p> <p>Dip. Luis Alfonso Arana Castro</p> <p>Vicepresidentes</p> <p>Dip. Héctor Miguel Bautista López</p> <p>Dip. Ulises Ramírez Núñez</p> <p>Secretario</p> <p>Dip. Alejandro Agundis Arias</p> <p>Vocales</p> <p>Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p> <p>Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p>Dip. Óscar González Yáñez</p>	<p>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Presidente</p> <p>Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p>Vicepresidentes</p> <p>Dip. Saúl Benítez Avilés</p> <p>Dip. Norberto Morales Poblete</p> <p>Secretarios</p> <p>Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno</p> <p>Dip. Annel Flores Gutiérrez</p> <p>Dip. Juana Bastida Álvarez</p>
---	--

<p>INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Abad de Jesús Juan • Acevedo Agapito Guadalupe • Agundis Arias Alejandro • Albarrán Velázquez Jorge Alejandro • Álvarez Hernández Rosio • Arana Castro Luis Alfonso • Arguelles Pérez Mónica María • Arzola Vargas Xóchitl Teresa • Balderas Trejo Ana María • Barrón López Yesenia • Bastida Álvarez Juana • Bautista López Elsa Dodanim • Bautista López Héctor Miguel • Benítez Avilés Saúl • Benítez Gregorio Leonardo • Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo • Camacho Lira María del Carmen • Castilla García Guadalupe Gabriela • Catalán Valdéz Jocías • Conzuelo Arellano Janeth • Corona Rivera Armando • Couttolenc Güemez José Alberto • Del Mazo Morales Gerardo • Domínguez del Río Carla Libertad • Duarte Olivares Horacio • Duarte Téllez Rosa Karina • Enríquez Fuentes Jesús Ricardo • Flores Gutiérrez Annel • Fontaine Martínez Pedro Antonio • García Moreno Silvestre • Garza Martínez María Teresa • Gómez Lugo Elda • González Yáñez Óscar • Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto • Gutiérrez Ramírez Juan Manuel • Hernández García Elvia • Hernández Meneses Alberto • Hernández Silva Héctor 	<ul style="list-style-type: none"> • Hernández Vargas Hugo Andrés • Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes • Hinojosa Molina Narciso • Juárez Jiménez Alonso Adrián • Lara Calderón Silvia • Leyva Piñón Ana Yurixi • López Garnica Epifanio • Magaña Juárez José de Jesús • Mancilla Zayas Sergio • Martínez Martínez Marlon • Martínez Vargas Octavio • Maya de la Cruz Tito • Mendoza Sánchez José Reyes • Mendoza Velázquez Enrique • Mercado Ávila Irad • Millán Márquez Juan Jaffet • Miranda Sánchez Estefany Cecilia • Monroy Estrada Amador • Montaña Morales María Elena • Morales Poblete Norberto • Morón Suárez Nancy América • Olvera Hernández Gabriel • Pacheco Reyes Erick • Portuguez Fuentes Armando • Quezada Zamora María Guadalupe • Ramírez Núñez Ulises • Ramírez Pérez Olivia del Carmen • Robles Ancira María del Rosario Nancy • Rodríguez Hurtado Marco Antonio • Rodríguez Posada Francisco • Ruíz Moreno Laura Ivonne • Santana González Margarita • Soto Espino Armando • Vallejo Reyes Ana Karen • Vallejo Tinoco Ariel • Vargas Reyes Everardo Pedro • Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

143

Julio 27, 2015

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA JUNTA PREVIA DEL NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.	5
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.	6
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL NOVENO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.	7

ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE DIRECTIVA DEL PRIMER MES DEL NOVENO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.	10
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN CONGRUENCIA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PROPONE UNA ARMONIZACIÓN INTEGRAL DE LAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL MARCO NORMATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA FAVORECER SU ARMONÍA Y CONGRUENCIA CON LA LEY GENERAL DE LA MATERIA).	11

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES SOBRE LA MATERIA, CON LA FINALIDAD DE QUE RECIBAN TODOS LOS CUIDADOS QUE SE REQUIERAN POR ALGUNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO MALTRATO, ABANDONO, EXTRAVÍO, ORFANDAD O CUALQUIERA DE DESAMPARO FAMILIAR).	46
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. (SUPRIME EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA).	80
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (CREA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA).	82
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DIFERENDOS LÍMITROFES ENTRE MUNICIPIOS DEL ESTADO, PRESENTADA POR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (SE PRETENDE PRECISAR LOS CASOS EN LOS QUE HABRÍA LUGAR A CONSIDERAR QUE EXISTE DIFERENDO LÍMITROFE ENTRE DOS O MÁS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS CRITERIOS SUSTANTIVOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA RESOLVERLOS).	93
INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA.	101
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA LA TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ A QUE, DE MANERA INMEDIATA, INICIE CON LAS ACCIONES NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 260, POR EL CUAL SE CONTEMPLA EL ORDENAMIENTO VEHICULAR, DEL TRANSPORTE Y DEL COMERCIO EN LA ZONA CENTRO DEL MISMO MUNICIPIO, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR QUE LOS USUARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD QUE SERÁN UBICADAS EN EL PREDIO DENOMINADO "LA VICTORIA", GARANTICEN SU SEGURIDAD, UN FÁCIL ACCESO A LOS MISMOS Y UNA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	109
ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL AL C. DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA "LVIII" LEGISLATURA.	111

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.****Presidenta Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día veinte de julio de dos mil quince, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia, informa que la presente Junta se llevará a cabo para elegir a la Directiva que habrá de fungir durante el primer mes del Noveno Período Ordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría haga llegar a los diputados las cédulas de votación para elegir a los integrantes la Directiva de la Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo, la Presidencia declara como Presidente al diputado Juan Abad de Jesús; como Vicepresidentes, a los diputados Saúl Benítez Avilés y Norberto Morales Poblete; y como Secretarios, a las diputadas Laura Ivonne Ruíz Moreno, Annel Flores Gutiérrez y Juana Bastida Álvarez.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las dieciocho horas con veintitrés minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitio, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Noveno Período Ordinario de Sesiones.

Secretario**José de Jesús Magaña Juárez.**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.****Presidente Diputado Juan Abad de Jesús.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Noveno Período Ordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura. La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como en lo acordado por los Grupos Parlamentarios de la “LVIII” Legislatura.

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1. Se entona el Himno Nacional Mexicano.
2. La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al Presidente de la Legislatura, diputado Juan Abad de Jesús para dirigir un mensaje.
3. El Presidente formula la declaratoria Solemne de Apertura del Noveno Período Ordinario de Sesiones, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia a la sesión.

La Vicepresidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo ponerse de pie para entonar el Himno del Estado de México.

4. Se entona el Himno del Estado de México.

Diputadas Secretarias**Laura Ivonne Ruíz Moreno****Annel Flores Gutiérrez****Juana Bastida Álvarez**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.****Presidente Diputado Juan Abad de Jesús.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinte de julio de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día.

El diputado Octavio Martínez Vargas solicita que se incluya un punto de acuerdo a la orden del día. Es desechada la propuesta del diputado Octavio Martínez Vargas por mayoría de votos.

La propuesta de orden del día es aprobada por mayoría de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido integradas en la Gaceta Parlamentaria y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

El diputado Marlon Martínez Martínez solicita la dispensa de la lectura de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México, sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para favorecer su armonía y congruencia con la Ley General de la materia).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tiene por objeto garantizar el interés y el respeto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo previsto en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre la materia, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieren por alguna situación de vulnerabilidad como maltrato, abandono, extravío, orfandad o cualquiera de desamparo familiar).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código Penal, ambos del Estado de México. (Suprime el requisito de procedibilidad en el delito de desobediencia).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Crea la Secretaría de Infraestructura).

Desde su curul, el diputado Octavio Martínez Vargas solicita que se turne a otras comisiones.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones y Transportes, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Armando Portuguez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se adiciona a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (En materia de diferendos limítrofes entre municipios del Estado, Se pretende precisar los casos en los que habría lugar a considerar que existe diferendo limítrofe entre dos o más municipios del Estado y los criterios sustantivos que se deben tomar en cuenta para resolverlos).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura al Informe de las actividades realizadas por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura.

La Presidencia registra el informe y se da por enterada.

8.- Uso de la palabra por la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a que de manera inmediata, inicie con las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto 260, por el cual se contempla el ordenamiento vehicular, del transporte y del comercio en la zona centro del mismo municipio, con el propósito de garantizar que los usuarios de las instituciones de salud que serán ubicadas en el predio denominado "La Victoria", garanticen su seguridad, un fácil acceso a los mismos y una eficiente prestación de los servicios, presentado por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Desde su curul, la diputada Ana Yurixi Leyva Piñón solicita a la presentante incorporarse al punto de acuerdo. Es aceptada su incorporación.

Desde su curul el diputado Octavio Martínez Vargas fija su posición respecto a este punto.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su dictaminación.

9.- La Secretaría, por instrucciones de la presidencia, da lectura a la solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de diputado por el tiempo comprendido del 27 de julio al 27 de agosto del año en curso, presenta el diputado Luis Gilberto Marrón Agustín. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolver lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la licencia y el acuerdo son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y al no separar artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo

particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la asistencia.

10.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha y cita para el día lunes veintisiete del mes y año en curso a las dieciséis horas.

Diputadas Secretarias

Laura Ivonne Ruíz Moreno

Annel Flores Gutiérrez

Juana Bastida Álvarez

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura al Diputado Juan Abad de Jesús, para fungir durante el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Saúl Benítez Avilés y Norberto Morales Poblete y como Secretarios de la Legislatura a las Diputadas Laura Ivonne Ruíz Moreno, Annel Flores Gutiérrez y Juana Bastida Álvarez, para fungir durante el primer mes del Noveno Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.

SECRETARIA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, 6 de julio de 2015.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4 que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector tan valioso.

En congruencia con esta disposición Constitucional, el 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, encabezado por el Presidente Enrique Peña Nieto publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha Ley, con enfoque garantista considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

El 7 de mayo de 2015 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 428 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, cuyas disposiciones tienen por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

La Ley estatal referida reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, promueve, garantiza y protege el goce pleno de los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez. Garantiza las bases y procedimientos sobre prevención, atención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México. Establece los principios rectores y criterios que orientan la política pública estatal y municipal en la materia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios. Fija los lineamientos y establece las bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Ley en comento promueve la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas,

niños y adolescentes, en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado. Regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los sistemas municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Congruente con la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán, entre otros rubros, concurrir en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de goce, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Garantizar el interés superior de la niñez a través de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que para tal efecto se establezcan. Diseñar políticas públicas con un enfoque integral, progresista e incluyente para contribuir en la adecuada formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de las niñas, niños y adolescentes. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente.

La expedición de la Ley referida constituyó un primer momento de la actualización legislativa rectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por virtud de la cual, el Estado de México, provee de una Ley que proteja sus intereses, en tal sentido, resulta de la mayor relevancia transitar hacia una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México, a efecto de contar con un andamiaje jurídico armónico y congruente con las disposiciones jurídicas de la materia.

En el Código Civil del Estado de México, cuyo objetivo es regular los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes, se propone que en el catálogo de los derechos se amplíe el relativo a la identidad personal, incluyendo la nacionalidad, pertenencia cultural, filiación, origen e identidad. Se previene que la declaración de nacimiento sea presentada a la persona ante el oficial del registro civil de forma inmediata y gratuita, siendo la primera copia certificada del registro el acta de nacimiento, sin costo de expedición.

Respecto a las personas obligadas a declarar el nacimiento se puntualiza que debe ser dentro de los sesenta días de vida, congruente con las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

En congruencia, respecto a los expósitos se actualizan las disposiciones que regulan el proceder en torno a esa figura, precisando la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal, e incluyendo a dicha instancia dentro de las legitimadas para pedir el aseguramiento de alimentos.

Un aspecto de trascendencia de la propuesta que se somete a consideración de esa Honorable Legislatura es la inclusión de un artículo en que se enlistan las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela y guardia y custodia, destacando el garantizar los derechos alimentarios, asegurando que se curse la educación obligatoria y proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de violencia, principalmente.

Por cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se establece que en cualquier procedimiento relacionado con niñas, niños y adolescentes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación coadyuvante y la representación en suplencia, reiterando que dicha instancia tiene legitimación respecto a los diversos procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, puntualizando además que en perjuicio de ellos, no opera la caducidad.

Particular referencia amerita la inclusión de una disposición a efecto de establecer que en todos los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, habrá de tomarse en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez, garantizando la protección prevalencia de su interés superior, destacando su derecho de ser siempre escuchados y tomados en cuenta.

Referente a los códigos sustantivo y adjetivo en materia penal se precisa que no ha lugar la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Asimismo que la Procuraduría referida ejercerá la representación coadyuvante y en suplencia, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes con carácter de probables víctimas o testigos del delito.

Por cuanto hace al Código Administrativo del Estado de México se robustece la disposición que enlista los servicios de salud, precisando que la atención materna infantil debe favorecer la esperanza de vida y la promoción de la lactancia materna, que la planificación familiar incluye orientación sobre salud reproductiva y sexual y que se brinde atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente.

En la Ley de Desarrollo Social del Estado de México se puntualiza que un sector que merece especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social es el conformado por niñas, niños y adolescentes, misma situación se plantea respecto a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en la que se precisa que niñas, niños y adolescentes indígenas son sujetos de protección en los asuntos en que se afecte a la familia indígena y asimismo que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos para proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes procurarán que el trabajo que se desempeñe en la familia no sea excesivo ni perjudique su salud y educación.

Concerniente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México se especifican diversos objetivos de dicha Ley en el afán de impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno goce de sus derechos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

Relativo a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios se propone a esa Soberanía Popular puntualizar que son sujetos de la misma con carácter preferente niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior. Asimismo se consideran beneficiarios prioritarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social. De igual modo se puntualiza que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y representaciones regionales.

Destaca la puntualización de la atribución de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para dictar las medidas y acuerdos necesarios que protejan a niñas, niños y adolescentes y a la familia, asimismo la actualización en armonía de las disposiciones rectoras de las atribuciones del DIFEM, de su Dirección General y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con respecto a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, la Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la exposición del humo del tabaco en el Estado de México, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México que son parte de esta reforma integral, su adecuación consiste fundamentalmente, en la inserción de disposiciones normativas con un lenguaje adecuado, que evite referencias de índole peyorativo y que en consecuencia, sitúe a niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derecho transitando hacia una nueva realidad, en la cual se privilegien sus derechos y su carácter de personas en desarrollo, superando el concepto que los posiciona como sujetos de asistencia social preponderantemente.

En torno a la Ley de la Juventud del Estado de México se establece respecto de los derechos de los jóvenes que para lograr su participación en la sociedad, han de considerarse las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, detallando que han de ser escuchados y tomados en cuenta respecto de todos los temas que les concierne, destacando el fortalecimiento del apartado relativo a las políticas públicas para los jóvenes para favorecer la vigencia de los derechos de la juventud.

Tocante a la Ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", se establece que los organismos respectivos tienen entre sus objetivos la protección de la infancia, referencia especial que amerita la inclusión de un capítulo relativo a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo propósito es la protección integral y la restitución de sus derechos a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Por otro lado, la reforma a la Ley de Educación implica la referencia concreta de que los servicios educativos a que está obligado prestar el Estado, observará un enfoque de derechos, se fortalece la disposición referente a la acción que han de desarrollar las autoridades educativas estatales y municipales respecto a la educación que imparte el Estado, considerando a las personas con alguna discapacidad y el respeto al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes desarrollando acciones que eviten la discriminación. Establecer mecanismos que fomenten el uso responsable y seguro de las tecnologías de comunicación, así como alentar el respeto al medio ambiente, entre otros rubros.

En este orden de ideas, se puntualiza que la educación especial es un nivel del tipo básico de educación y que las autoridades educativas fomentarán la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y el lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en dicho sistema de escritura, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En congruencia, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se provee de un lenguaje armónico y actualizado y en el apartado relativo a los servicios de promoción de la salud y medicina preventiva. Se precisa que el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios otorgará dichos servicios atendiendo además de lo previsto, la nutrición e higiene y respecto a la planificación familiar. Se detalla que ha de proporcionarse asesoría y orientación reproductiva y sobre salud sexual y reproductiva, así como la promoción del uso de métodos anticonceptivos. Asimismo que la atención materna infantil se deberá fortalecer para fomentar la esperanza de vida y la promoción de las ventajas de la lactancia materna, principalmente.

Por lo que hace a la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México se propone incluir a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar por estimarse que su participación en dicho Consejo, resulta total.

En relación con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México se reforma mediante la actualización de la terminología empleada y con la puntualización del proceder que ha de tenerse cuando exista duda sobre la edad de los sujetos de dicha Ley. Asimismo se dispone que las autoridades garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuyan la comisión y participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad y únicamente serán sujetos de asistencia social para restituirles en el ejercicio de sus derechos. A dicha norma se incorporan figuras como la representación coadyuvante, originaria y en suplencia y se detalla la participación de la Procuraduría de Protección.

Particular referencia merece la inserción de un artículo que establece las diferentes obligaciones de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional y que realizan cualquier acto autoridad considerando siempre su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

En este contexto, se incluye la disposición por virtud de la cual se garantiza la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito a fin de evitar su identificación pública.

Respecto a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se plantea incluir las atribuciones de ese órgano autónomo, relativas a promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y

con la referente a establecer las áreas especializadas para la protección efectiva, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es así que la reforma integral que se somete a la aprobación de la representación popular parte de la premisa fundamental relativa a que en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes, que implica la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos respecto de cualquier otro, lo único que debe permanecer incólume y sin cambio es el afán reformador en aras de la consolidación de disposiciones jurídicas modernas y justas, que propicien y garanticen la consecución del ejercicio pleno de los derechos del sector más importante de la sociedad, la niñez.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si se estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2.5, fracción IV, 3.8, párrafos primero y segundo, 3.9, párrafo primero, 3.13, párrafos primero y segundo, 4.135, 4.141, fracción V, 4.276 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3.8, el Título Sexto Bis al Libro Cuarto y el artículo 4.200 Bis del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Derechos de las personas
Artículo 2.5. ...**

I. a la III. ...

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.

V. a la VIII. ...

Presentación de la persona para declarar su nacimiento

Artículo 3.8. El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

...

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro

Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad dentro de los primeros sesenta días de vida. A falta de los anteriores, persona distinta que tenga conocimiento de este, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Código y su normatividad reglamentaria. Asimismo, tienen la obligación de declarar el nacimiento quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

...

...

De los expósitos

Artículo 3.13. Toda persona que encontrare un expósito deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código tendrán la calidad de entregados aquellos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los sistemas municipales DIF.

Una vez iniciada la Carpeta de Investigación se enviará de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o en su caso, a los sistemas municipales DIF para que a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las procuradurías de protección municipales se determine la modalidad de cuidado alternativo al parental o familiar que favorezca al interés superior de la niña o niño expósito.

...

...

Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes, los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos

Artículo 4.141. ...

I. a la IV. ...

V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones.

TÍTULO SEXTO BIS DISPOSICIONES COMUNES DE LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia

Artículo 4.200. bis. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan

bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables.
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida.
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.
- IV. Impartir dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad.
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.
- VIII. Abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de estos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir las obligaciones previstas en este artículo.

Obligación para reclamar la separación del tutor

Artículo 4.276. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen la obligación de promover la separación de los tutores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1.251, párrafo tercero, 2.327, fracción VII, 2.347, 2.348, primer párrafo, 2.363, 2.366, párrafos segundo, tercero y cuarto, 3.10, tercer párrafo, 4.17, 5.1, párrafos segundo y cuarto, 5.4, primer párrafo, 5.16, 5.30, primer y segundo párrafo, 5.35, 5.44 y 5.61, fracción IV, y se adicionan los artículos 1.79 bis, 1.79 ter, la fracción V al 1.249, la fracción IV al artículo 2.348, 3.3 bis, 5.3 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Representación coadyuvante

Artículo 1.79 bis. En cualquier procedimiento relacionado con niñas, niños y adolescentes se dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para que ejerza la representación coadyuvante.

Representación en suplencia

Artículo 1.79 ter. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

Inoperancia de la caducidad

Artículo 1.249. ...

I. a la IV.

V. En perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Facultades del Juez en materia de prueba

Artículo 1.251. ...

...

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar que persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

Legitimación

Artículo 2.327. ...

I. a la VI. ...

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIII. ...

Artículo 2.347. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberán ser escuchados y tomados en cuenta durante el procedimiento, considerando su edad, grado de madurez y capacidad.

Procedimientos escritos

Artículo 2.348. Los procedimientos que señala este capítulo se iniciarán por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficialías del Registro Civil, oficialías calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos Humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.

...

I. a la III. ...

IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Legitimación

Artículo 2.363. Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Las actuaciones se practicarán con intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y del Ministerio Público, quienes en todo momento velarán y resguardarán por los intereses de niñas, niños y adolescentes y de las personas o instituciones con los derechos mencionados.

Incomparecencia del requerido

Artículo 2.366. ...

El Juez citará a los interesados, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a las procuradurías de protección municipales y al Ministerio Público a una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo no mayor a cinco días siguientes.

En la audiencia se escuchará a ambas partes quienes podrán expresar alegatos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, al Ministerio Público y, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes.

El Juez resolverá en la audiencia o dentro de los tres días siguientes, si procede o no la restitución, conforme al interés superior de niñas, niños y adolescentes y los términos de las convenciones aplicables.

Intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 3.3 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México será oída cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes, cuando carezcan de representante legal o el Juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos. Asimismo, será oída cuando el Juez lo considere necesario o lo dispongan las leyes.

Substanciación de la solicitud de venta o gravamen

Artículo 3.10. ...

...

En la audiencia, el juez oír al promovente, al tutor especial o al curador y, en su caso, al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

...

Medidas urgentes en caso de fallecimiento

Artículo 4.17. Luego que el Juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, a solicitud del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

Reglas de las controversias

Artículo 5.1. ...

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno

goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

...

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos.

Principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes

Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- III. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles.
- IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.
- VI. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- VIII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.
- IX. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- X. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XI. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Derecho a la intimidad de las personas

Artículo 5.4. El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes, reconociendo a estos como sujetos de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

Interés superior de niñas, niños y adolescentes

Artículo 5.16. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 5.30. Cuando se involucren derechos relacionados con niñas, niños y adolescentes se dará intervención al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, desde el auto admisorio, cuando aquellos carezcan de representante legal. También se dará intervención al Ministerio Público cuando se trate de incapaces, desde el auto admisorio cuando carezcan de representante legal.

El Juez en cualquier etapa del procedimiento, cuando advierta que el representante legal es omiso o actúa en contra de los intereses de niñas, niños y adolescentes o incapaces dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

...

Opinión de niñas, niños y adolescentes

Artículo 5.35. De existir niñas, niños o adolescentes, a petición de parte o de oficio, el Juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, participen, sean escuchados y tomados en cuenta y expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten.

Medidas provisionales

Artículo 5.44. Cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 5.61. ...

I. a la III. ...

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en cuestiones que los involucren, su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 94, segundo párrafo del Código Penal del Estado de

México, en los términos siguientes:

Artículo 94. ...

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 231, segundo párrafo, y se adiciona un séptimo y octavo párrafos al artículo 8 y los artículos 8 ter, 150 bis y 474 con un segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

Defensa técnica

Artículo 8. ...

...

...

...

...

...

Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, quienes ejercerán la representación coadyuvante.

Asimismo, en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.

Representación en suplencia

Artículo 8 ter. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación *en* suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

Derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 150 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes tengan carácter de probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se garantizarán al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable.

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera pronta, asistidos por un profesional en derecho.

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de este Código y las demás aplicables.

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Personas incapaces

Artículo 231. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales podrán formular la querrela en representación de niñas, niños y adolescentes o incapaces cuando estos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por estos últimos.

Extinción de penas

Artículo 474. ...

I. a la VI...

No procede la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman el artículo 2.16, fracciones II, III, X, XI y XVII y 2.21 fracciones III y IX y se adiciona la fracción XVIII al artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, en los términos siguientes:

Artículo 2.16. ...

I. ...

II. Atención materna-infantil que favorezca la esperanza de vida y la promoción de la lactancia materna.

III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud reproductiva y sexual mediante la promoción de métodos anticonceptivos.

IV. a la IX. ...

X. Promoción, orientación y vigilancia en materia de nutrición e higiene.

XI. Prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas.

XII. a la XVI. ...

XVII. Atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.21. ...

I. y II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud, principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social.

IV. a la VIII. ...

IX. Promover la prevención y el tratamiento de problemas causados por las adicciones y, en su caso, la rehabilitación, así como la educación e información sobre sus efectos en la salud y en las relaciones sociales, dirigida preferentemente a niñas, niños y adolescentes y el fomento a actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones.

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 12, fracción II de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como a continuación:

Artículo 12. ...

I....

II. A la población indígena, mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

III....

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 29 y 66 de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 29. En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que estos desempeñen, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas en la necesidad de fortalecer esa protección.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 2. fracciones II y III, 8 bis, primer párrafo y 33, y se adiciona la fracción VIII al artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en los términos siguientes:

Artículo 2. ...

I....

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres para generar

mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país, y para impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas y adolescentes.

III. Garantizar la protección institucional especializada para las mujeres víctimas de la violencia de género, así como de sus hijas e hijos.

IV. a la VII. ...

VIII. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, así como promover, garantizar y proteger el pleno goce de sus derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 8 bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, así como de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. y II. ...

Artículo 33. Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado, son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 6 fracción V, 7, primer párrafo y fracciones I, en sus incisos c), d), k) y l), V, VII, IX, y X, 8, primer párrafo, 9, 10, fracciones III y VII, 13 fracción VII, 16, 18, fracciones 1, 11, 111, IV y VI, 22, fracción XV, 26, fracción XXII, 39, 40, primer párrafo y fracción I, 41, primer párrafo y fracciones II, V, VI, XI y XII y 42, fracción II, y se adiciona el artículo 7, fracción I, con el inciso m) de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios en los siguientes términos:

Artículo 6. ...

I. a la IV. ...

V. Los beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, que serán preferentemente, niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior, así como los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o socioeconómicas, requieran de servicios especializados para su protección y el restablecimiento de las circunstancias de vulnerabilidad que le impiden su pleno desarrollo.

Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria:

I ...

a) y b)....

c) Maltrato, abuso o violencia en el ámbito familiar, escolar o comunitario.

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, de tutores, de quienes tengan la guarda y cuidado, en el cumplimiento y garantía de sus derechos.

e) al j)

k) Ser migrantes y repatriados no acompañados o acompañados.

l) Ser víctimas de conflictos armados y/o de persecución o de discriminación étnica, religiosa o por motivos de género.

m) Ser padres adolescentes.

II. a la IV. ...

V. Las personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad.

VI. ...

VII. Víctimas de la comisión de delitos en estado de vulnerabilidad.

VIII. ...

IX. Alcohólicos y fármaco dependientes en estado de vulnerabilidad.

X. Las personas afectadas por desastres naturales en zonas de alta y muy alta marginación, en coaduvancia.

XI. ...

Artículo 8. La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones, por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos transversales de concurrencia y coordinación.

...

...

Artículo 9. Los programas, acciones y servicios de asistencia social que se diseñen, implementen y ejecuten en los términos de esta Ley, se vincularán en lo conducente, con el Sistema Estatal de Salud, con el Sistema Estatal de Desarrollo Social y con el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV. a la VI. ...

VII. Coadyuvar en la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes y que sufran de explotación sexual en cualquiera de sus variantes y modalidades.

VIII a la XV. ...

Artículo 13. ...

I. a la VI. ...

VII. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud en la supervisión de las instituciones sociales y privadas que realicen actividades de asistencia social, para la debida observancia de la normatividad aplicable, principalmente en la operación de centros de asistencia social para niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, refugios para mujeres e indigentes, entre otras.

VIII. ...

Artículo 16. La asistencia social e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEVI y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y sus representaciones regionales, en coordinación con las procuradurías municipales en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 18. ...

I. Establecer, promover, ejecutar y difundir los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de la familia y del grupo familiar.

II. Implementar acciones y servicios de prevención, atención, protección y, en su caso, la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes que trabajan, así como para padres y madres adolescentes que trabajan.

III. Promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación especial, de adultos mayores, de mujeres víctimas de maltrato, de personas con discapacidad y de indigentes.

IV. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes que corresponda al Estado, en términos de esta Ley y de la legislación civil, coadyuvando con otras autoridades en acciones de protección de la integridad física, jurídica y psicoemocional.

V. ...

VI. Realizar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los estudios en materia de psicología, trabajo social, jurídico y médico que permitan acreditar la idoneidad del adoptante o adoptantes para expedición del certificado de idoneidad, así como dar seguimiento al proceso de integración de las niñas, niños y adolescentes adoptados para verificar su adaptación al núcleo familiar.

VII a la XXII. ...

Artículo 22. ...

I. a la XIV....

XV. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos del DIFEM.

XVI. ...

Artículo 26. ...

I. a la XXI....

XXII. Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los titulares de las unidades administrativas y los SMDIF, para el mejor funcionamiento del DIFEM.

XXIII. a la XXVI. ..

Artículo 39. Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 40. Los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación. Asimismo, con base en la concurrencia y colaboración con el DIFEM y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social y protección a la infancia y adolescencia. Por lo cual deberán observar lo siguiente:

I. La ejecución de los programas de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los planes Estatal y Municipal de Desarrollo y del Programa Estatal y Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga.

II. a la V. ...

Artículo 41. Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:

I...

II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos.

III. y IV. ...

V. Difundir y ejecutar acciones que favorezcan la paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, atendiendo al interés superior de ellos.

VI. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas niños y adolescentes migrantes y que sufran de explotación sexual en cualquiera de sus variantes y modalidades.

VII. a la X. ...

XI. Apoyar en el ejercicio de la tutela y protección de niñas, niños, adolescentes e incapaces, que corresponda al Estado, en razón de su domicilio, en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares, así como asistirlos en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XII. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares o que requieran de medidas especiales de protección en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XIII. a la XVII....

Artículo 42. ...

I....

II. Los expedientes formados en el ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes, así como la información necesaria para su ubicación.

III. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 15, fracción III, inciso e) de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, para quedar como a continuación:

Artículo 15. ...

I. y II. ...

III. ...

e) Para niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma los artículos 8, fracciones I, II y V, 9, fracciones VIII y IX, 13, fracciones X y XXI de la Ley de la Juventud del Estado de México, en los términos siguientes:

Artículo 8. ...

I. Una vida con un sano desarrollo físico, moral e intelectual, considerando las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, para lograr su participación responsable en la sociedad.

II. Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses y a disentir, en el ámbito de la convivencia del marco democrático y legal, así como a ser escuchados y tomados en cuenta respecto a los asuntos de su familia, de su comunidad, de su país, y todos aquellos temas que les afecten.

III a la IV. ...

V. Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de acuerdo con su edad, de todo tipo de agresión o violencia en el hogar, en la escuela y en los lugares de reunión.

VI. a la XIII. ...

Artículo 9. ...

I. a la VII. ...

VIII. Acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación e intereses que les permitan la disminución de la brecha digital promoviendo el acceso a las nuevas tecnologías.

IX. Recibir, acceder, analizar, sistematizar y difundir, de acuerdo con su desarrollo biológico, psicológico y cognoscitivo, y conforme a su edad, información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

Artículo 13....

I. a la IX. ...

X. Prevenir, proteger y atender la salud de los jóvenes y crear programas especiales para los que estén en proceso de crecimiento y desarrollo que no sean derechohabientes, de manera sistemática y con seguimiento, que permita garantizar una vida adulta plena; fortalecer en los planes de estudio de educación media superior y superior, los temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, a fin de salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas.

XI. a la XX. ...

XXI. Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología, fomentando la inclusión y acceso desde etapas tempranas de la vida.

XXII. a la XXVIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 3, primer párrafo y fracciones V, VI, VII, VIII y IX y 13 bis-E, fracción III y se adiciona la fracción X al artículo 3, el Capítulo Tercero bis, denominado "De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes" y los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley que crea los organismos públicos descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", en los términos siguientes:

Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DEBERRIOZABAL, LA PAZ, IVIETEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPDXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAXOCTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

Artículo 3. Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de la infancia y beneficio colectivo:

I. a la IV. ...

V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.

VI. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.

VII. Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.

VIII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.

IX. Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

X. Las demás que le encomienden las leyes.

Artículo 13 bis-E. ...

I. y II....

III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como para cumplir con los objetivos del organismo.

IV. a la XIX. ...

CAPÍTULO TERCERO BIS

De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 20 bis. Los sistemas municipales contarán con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Para tal efecto se deberán establecer acciones conjuntas con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, de deporte y con todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

Para su funcionamiento la procuraduría de protección municipal deberá contar con personal multidisciplinario conformado por lo menos por profesionistas con cédula en las carreras de derecho, medicina, psicología y trabajo social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establecerá los criterios que permitan la operación de las procuradurías de protección municipal a fin de lograr una coordinación y mejor cobertura en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su reglamento.

Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 7, primer párrafo, 12, fracciones IV, V, XVIII y XIX, 27, fracción XXI bis, segundo párrafo, 95, apartado A) fracción I, 100, primer párrafo, 112, segundo párrafo y 186, fracción XIV y se adicionan el artículo 12, con las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI y el 112 con un tercer párrafo de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad con un enfoque de derechos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la Entidad.

...

...

Artículo 12. ...

I a la III....

IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres y hombres, así como personas con discapacidad.

Llevarán a cabo las acciones para garantizar el derecho a la educación para que ninguna institución educativa, de nivel básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.

V. Otorgar apoyos pedagógicos y personal capacitado a grupos con requerimientos educativos específicos, garantizando el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal. Asimismo, deberán desarrollar acciones evitando la discriminación y establecer ajustes razonables en las instalaciones educativas.

VI. a la XVII. ...

XVIII. Fortalecer la educación inicial, así como la especial fomentando el respeto a los derechos y dignidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad con el fin de combatir estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

XIX. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación proporcionando la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

XX. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes.

XXI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

XXII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la

prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

XXIII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal docente y administrativo y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

XXIV. Fomentar y fortalecer la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

XXV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación, así como la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando, aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, como también las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos y cuenten con personal docente capacitado.

XXVI. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.

XXVII. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes así como para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares.

XXVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes en la administración de la disciplina escolar.

XXIX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación así como alentar el respeto al medio ambiente.

XXX. Adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXXI. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.

Artículo 27....

I.a la XXI....

XXI bis....

Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

...

XXII. a la LIII. ...

Artículo 95. ...

A)...

I. Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.

II. y III. ...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

...

Artículo 112. ...

Las niñas, niños y adolescentes a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

Las autoridades educativas fomentarán la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 186. ...

I. a la XIII...

XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje. Condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

XV. a la XXIII. ...

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 5, fracción VI, numerales 3, 4, 5 y 8, artículos 14, 57, fracciones V, VI, VII, IX y XIV, 108, fracciones I, II y IV, 111, 113, 114, fracción I y 162 y se adiciona el artículo 57 con las fracciones XV y XVI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

Artículo 5. ...

I. a la V. ...

VI. ...

1. y 2.

3. Las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos menores de dieciocho años de ambos o de uno de ellos, que sean solteros.

4. Las hijas e hijos solteros mayores de dieciocho años, de ambos o de uno de ellos hasta cumplir veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales reconocidos.

5. Las hijas e hijos mayores de dieciocho años inhabilitados física o mentalmente.

6. y 7. ...

8. Las niñas y adolescentes que sean hijas de ambos o de uno de ellos, que se encuentren embarazadas y en situación de ser madre soltera menor de 18 años, únicamente para efectos del artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 14. ...

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente Ley de manera oportuna y con calidad, atendiendo prioritariamente a niñas, niños y adolescentes, con base en su interés superior.

II. y III....

Artículo 57. ...

I. a la IV. ...

V. La educación y promoción de la salud, la nutrición e higiene.

VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, así como promover el uso de métodos anticonceptivos.

VII. La atención y fortalecimiento de la salud materna-infantil para aumentar la esperanza de vida y promoción de las ventajas de la lactancia materna.

VIII. ...

IX. La detección y atención de problemas de salud mental, preferentemente en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

X. a la XIII....

XIV. Atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

XV. El control y vigilancia de enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas y de transmisión sexual.

XVI. Las demás acciones que determinen el sector salud, la Comisión Auxiliar Mixta y el Consejo Directivo.

Artículo 108. ...

I. Al cónyuge cuando no hubiese hijas o hijos.

II. Al cónyuge y a las niñas, niños, adolescentes menores de 18 años que sean hijas o hijos o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente.

III.

IV. A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte.

V....

Artículo 111. ...

Lo anterior sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a las hijas e hijos, reservándose la parte correspondiente de la pensión a quien judicialmente se le reconozca el carácter de cónyuge.

Artículo 113. Si una niña, niño o adolescente que sea hija o hijo pensionista al cumplir 18 años no pudiese mantenerse por sí mismo debido a una enfermedad física o mental, el pago de la pensión que le corresponda se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso, tendrá obligación de someterse a la evaluación médica que el Instituto disponga, así como a permitir las investigaciones que en cualquier tiempo y lugar ordene para determinar su estado de incapacidad. De no aceptar lo anterior se suspenderá la pensión, excepto que se trate de una persona incapacitada de sus facultades mentales.

Artículo 114. ...

I. Cuando las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos Pensionistas lleguen a la mayoría de edad, siempre que no estén imposibilitados física o mentalmente para trabajar, salvo las excepciones previstas en la fracción II del artículo 108 de esta Ley.

II. a la IV. ...

Artículo 162. No surtirá efecto la prescripción contra niñas, niños y adolescentes o incapacitados, hasta que cuenten con un tutor legalmente designado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, fracciones I, II y VIII, 4 bis, primer párrafo, 5, fracciones VI y X, 6, fracción V, 8, fracción III, inciso e, 17, fracción II de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, como sigue a continuación:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de ésta, que permita fomentar una Cultura Estatal de una vida libre de violencia atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 2....

I. Garantizar a los integrantes de la familia su derecho a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, asegurando su integridad personal y el libre desarrollo de su personalidad.

II. El respeto a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar.

III. a la VII. ...

VIII. Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de los servidores públicos en la atención de casos de Violencia Familiar, a fin de lograr la recuperación física y psicológica de los receptores de la misma, así como la restitución de sus derechos para garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Artículo 4 bis. Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 5...

I. a la V. ...

VI. Generador de Violencia Familiar: Es quien realiza actos de descuido, negligencia, abuso, maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, corrupción, daño patrimonial a la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar, así como el lesionar los derechos de los miembros del grupo familiar.

VII. a la IX. ...

X. Receptor: Receptor de violencia familiar, toda persona que sufre el maltrato y/o abuso físico, psicológico o sexual, descuido, negligencia, abandono, corrupción y/o daño patrimonial.

XI. ...

Artículo 6...

I. a la IV. ...

V. Cualquier miembro del grupo familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a una niña, niño, adolescente, adulto mayor o discapacitado.

Artículo 8...

I. y II.

III. Un representante de cada una de las instancias siguientes:

a. al d. ...

e. Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

f. y g. ...

IV. a la VI. ...

...

...

...

Artículo 17. ...

I. ...

II. Terapias: En las que se darán elementos necesarios para que los sujetos relacionados con la violencia familiar puedan desenvolverse en un ambiente normal, reforzando su dignidad e identidad como miembro de la familia para lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo integral de su personalidad.

III....

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforman los artículos 1, 5, fracción VIII. 7, último párrafo, 8, segundo párrafo, 14, primer párrafo, 16, 29, primer y segundo párrafos, 35, segundo párrafo, 55, segundo párrafo, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, los artículos 61, 62, primer párrafo, 88, 89, primer párrafo, 116, fracción IV, 117, 121, primer párrafo, 149 y 156, segundo párrafo y se adicionan los artículos 2, fracciones I, con un segundo párrafo y II, con un segundo párrafo, 2 bis, 2 ter, 5, con las fracciones XVI bis, XVI ter y XVI quáter, 28 bis, 55, con un tercer párrafo, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en los términos siguientes:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los órganos, instancias y procedimientos considerados en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. ...

I. ...

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño.

II....

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente.

III y IV....

Artículo 2 bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 2 ter. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Artículo 5. ...

I. a la VII. ...

VIII. Defensor Público: Defensor Público Especializado en Adolescentes adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

IX. ...

X. a la XVI. ...

XVI bis. Representación coadyuvante: Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XVI ter, Representación originaria: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

XVI quáter. Representación en suplencia: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XVII. y XVIII. ...

Artículo 7. ...

I. a la III....

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará esta Ley, cuando el adolescente presunto responsable se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra otra acción por otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposición análoga a las de esta Ley, para conocer de las conductas antisociales desplegadas por el adolescente.

Artículo 8. ...

Si después de cometida una conducta antisocial y antes de que cause estado la resolución definitiva, entrara en vigor una o más leyes que disminuyeran el tiempo de tratamiento al que debería sujetarse al adolescente por la conducta antisocial cometida, se aplicará la nueva Ley en beneficio del adolescente.

Artículo 14. La edad de los adolescentes una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil o por la oficina respectiva de las demás entidades federativas. Cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

...

...

Artículo 16. Los adolescentes instigadores y los que ordenen son responsables de las conductas antisociales que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de las demás que se ejecuten.

Artículo 28 bis. Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

Artículo 29. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor en todo momento. Para el caso de no contar con un defensor particular se les asignará la asistencia de un Defensor Público. Las actuaciones practicadas sin asistencia de un defensor serán nulas.

Asimismo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las

procuradurías de protección municipales y los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de los adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada a padres y tutores por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

Artículo 35. ...

Cuando un adolescente se encontrare en internamiento por resolución firme y aparecieran nuevas pruebas o circunstancias que hicieran evidente su inocencia, a petición de este, asistido por su defensor, o por conducto de sus padres o tutores, por escrito acompañando y ofreciendo las pruebas respectivas, podrá promover ante la Sala Especializada para Adolescentes, revisión extraordinaria. Por lo que, previa vista al Ministerio Público adscrito se reabrirá el expediente, señalando para tal efecto día y hora para una audiencia en la que se recibirán las probanzas admitidas, posteriormente, la Sala Especializada para Adolescentes emitirá una nueva resolución en la que analizando las nuevas pruebas en lo individual y en su conjunto, con las ya existentes, confirmará la resolución, la modificará o revocará.

Artículo 55. ...

I. a la V....

El Defensor Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección municipales serán parte y actuarán con las facultades que les otorga la Ley.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE ADOLESCENTES

Artículo 61. En cada agencia del Ministerio Público, Juzgado de Adolescentes o Sala Especializada en Adolescentes existirá por lo menos un Defensor Público adscrito, quien deberá ejercer las funciones que le corresponden en términos de esta ley y la correspondiente del Instituto de la Defensoría Pública en cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 62. Los defensores públicos especializados tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la IX. ...

Artículo 88. Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia del adolescente y su defensor o Defensor Público y de ser posible con la asistencia de sus padres o tutores, el Ministerio Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas que vayan a ser examinadas. En el caso de que tuvieran varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia.

Artículo 89. Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una medida disciplinaria y se nombrará al adolescente un Defensor Público. En caso de reincidir se le aplicarán los medios de apremio a que se refiere esta Ley. Si el faltista fuere el Defensor Público se comunicará la falta al superior jerárquico inmediato, y en ese momento se sustituirá por otro, haciéndose aquel acreedor por tal motivo, a las sanciones disciplinarias y de apremio de referencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

...

Artículo 116. ... (\

I. a la III....

IV. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, si no lo hace se le asignará un Defensor Público.

V. a la XI....

Artículo 117. No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los jueces de adolescentes aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor Público para que lo asista en la diligencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 121. El Juez de Adolescentes emitirá en audiencia oral y ante la presencia del adolescente, su defensor o el Defensor Público, sus padres, tutores o quien legalmente ejerza la patria potestad o custodia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la resolución sobre la existencia de los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente, determinando el auto de sujeción a procedimiento o de libertad el cual deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 144 horas.

...

...

Artículo 149. Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Adolescentes en audiencia verbal, con la asistencia del adolescente, su defensor o Defensor Público, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado. Asimismo señalará fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que también será verbal y tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que consultará al adolescente presunto responsable y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas, acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público de Adolescentes y la contestación por parte de la defensa y el adolescente presunto responsable. Enseguida, el Juez de Adolescentes de igual manera en audiencia verbal dictará sentencia y solo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

Artículo 156. ...

Esta segunda instancia se abrirá a petición de la parte afectada, que podrá formular los agravios que estime pertinentes al interponerse el recurso o bien dentro del término de cinco días hábiles, a aquel en que la defensa haya aceptado y protestado el cargo en segunda instancia. Si el adolescente no cuenta con defensor que lo patrocine se le nombrará al público adscrito a la Sala Especializada en Adolescentes, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 13, fracción XXVIII y se adiciona las fracciones XIV bis, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en los términos siguientes:

Artículo 13. ...

I. a la XIV. ...

XIV bis. Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XV. a la XXVII. ...

XXVIII. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIX. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

XXX. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

XXXI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

XXXII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

XXXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 9, fracción VI, 13, fracción IV, 16 y 18 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a la V...

VI. Establecer acciones encaminadas a la orientación o educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco en niñas, niños y adolescentes, y grupos vulnerables.

VII. ...

Artículo 13. ...

I.a la III.

IV. Unidades destinadas al cuidado y atención de niñas niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad

Artículo 16. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en particular para evitar que niñas, niños o adolescentes consuman o adquieran, a través de cualquier medio, productos derivados del tabaco.

Artículo 18. La Secretaría promoverá la participación activa de la sociedad civil en la observancia de la presente Ley, y su Reglamento y en la elaboración de propuestas para las campañas de información, a fin de sensibilizar a la población sobre los riesgos del consumo de tabaco, la

exposición al humo del mismo, así como sobre los beneficios de dejar de fumar; las que además promoverán que aquellas personas que fuman, se abstengan de hacerlo cuando puedan afectar la salud de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas enfermas, con discapacidad y adultos mayores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, Se reforma el artículo 5, segundo párrafo, 9, fracción II, incisos b), c), d), e) y f) y se adiciona un artículo 7 bis, un segundo y tercer párrafos al artículo 8 y un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5....

También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

Artículo 7 bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser objeto de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a efectuar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8....

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formaran parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 9. ...

I. ...

II. Para fomentar la igualdad de niñas, niños y adolescentes:

a) ...

b) Promover el acceso a centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

c) Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, abuelos o tutores cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por problemas de disolución del vínculo familiar.

d) Implementar programas de becas cuyo otorgamiento sea en igualdad de circunstancias para las niñas, niños y adolescentes.

e) Promover la creación de centros de asistencia social que brinden cuidado alternativo o acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

f) Proporcionar la atención médica necesaria para la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados.

III. a la VIII....

Artículo 11. ...

Las instancias públicas y los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes. Dichos reportes deberán desagregar la información,- relativa al menos a la edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 31, fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI y XVI, 44, segundo párrafo y 96 fracción XII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

...

I. Establecer acciones para reducir la morbilidad y mortalidad de niñas, niños y adolescentes.

II. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna.

III. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria a la salud.

IV. y V. ...

VI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

VII. ...

VIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos.

IX

X. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes los programas de vacunación, así como su control a través de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo.

XI. Atender de manera oportuna las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, diabetes, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre estas.

XII. a la XV. ...

XVI. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia.

XVII.a la XX....

...

Artículo 44. ...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el goce de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de

vida, estudio, tareas o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Además, vigilarán que niñas, niños y adolescentes no realicen trabajos en edad no permitida que los prive de su niñez o adolescencia y atente contra su potencial, dignidad, desarrollo físico o psicológico.

...

...

Artículo 96....

...

...

I. a la XI. ...

XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.

XIII. a la XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en un plazo que no deberá exceder ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los días del mes de dos mil quince.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”**Toluca de Lerdo, México, 13 de julio de 2015.****C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas, tiene entre sus objetivos alcanzar una sociedad igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asumiendo que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es más justa, próspera y segura.

Para establecer de manera eficiente esas condiciones, resulta necesario atender, de forma focalizada, a los grupos que se encuentran en alguna situación adversa y vulnerable. Para esto, es pertinente y oportuno aplicar una dinámica de continuidad y transformación que fortalezca las políticas públicas existentes.

Al efecto, se han previsto líneas de acción, consistentes en brindar atención especial a personas discapacitadas, atender las necesidades sociales de adultos mayores, apoyar a las mujeres que trabajan, a las madres solteras, brindando atención especial a niñas, niños y adolescentes.

El referido Plan señala que uno de los fenómenos que, desafortunadamente, nutre las filas de los niños en desamparo es la orfandad. Para atender esta realidad, el Gobierno que me honro en encabezar está determinado a impulsar acciones que propicien la adopción como una alternativa viable para la consolidación de familias, pero además, mediante procedimientos ágiles y seguros, bajo la premisa de que una niñez feliz se traduce en los mexiquenses que el Estado anhela.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento federal distribuidor de competencias que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El propósito de la presente Iniciativa es dotar al marco jurídico del Estado de México de disposiciones que garanticen a niñas, niños y adolescentes los cuidados que requieran cuando se encuentran en alguna situación de desamparo. Esto, mediante la regulación de los requisitos para autorizar, certificar, registrar y supervisar los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que sean atendidos en dichos centros, priorizando que sean reintegrados con su familia de

origen o extensa, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior. Pudiendo también ser recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal, asignados a una familia de acogimiento, como una fase dentro del procedimiento de adopción, o colocados, de manera excepcional, en un centro de asistencia social, público o privado de acogimiento residencial.

Así mismo, se ha previsto establecer los principios, bajo los cuales deben actuar las autoridades así como sus facultades y los procedimientos en materia de adopción, con las correspondientes infracciones y sanciones, derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, que se somete a su elevada consideración.

Cabe destacar que la adopción materializa las expectativas de las y los interesados en adoptar al otorgarles la oportunidad de tener una hija o hijo, y a las niñas, niños y adolescentes les permite cumplir su legítima aspiración de alcanzar sus metas, desde la calidez de un hogar.

En el orden internacional existen diversos instrumentos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional. Esta propuesta, se encuentra apegada a este marco normativo, así como al Nacional.

Respecto al marco jurídico vigente de la entidad, el Código Civil del Estado de México regula, entre otros aspectos, las disposiciones generales de la adopción, requisitos y consentimiento para adoptar, los efectos de ésta, personas que pueden ser adoptadas y lo relativo a las adopciones internacionales.

Es así, que el Ejecutivo a mi cargo, ocupado por atender con carácter prioritario a los sectores más sensibles de la sociedad, somete a consideración de esa Soberanía Popular, la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, con la convicción de que la Legislatura del Estado de México comparte la determinación de favorecer a las niñas y niños en situación de vulnerabilidad, mediante la actualización del marco jurídico y la instauración de mecanismos acordes a la realidad social, concretamente, de aquellos que por alguna razón, se encuentran ante el desamparo familiar. Derivado de lo cual, es el Estado el principal responsable de brindar a las niñas, niños y adolescentes la protección que necesitan.

El contenido de la Ley que se proyecta, contempla en el Título de Disposiciones Generales el propósito de garantizar el interés superior y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizando que reciban todos los cuidados que se requieran por alguna situación de desamparo familiar, precisando que el interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse, respecto de cualquier otro, procurando garantizar la crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de origen o por su familia extensa.

Se establecen, con base en el interés superior descrito, los principios rectores, destacando la corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad, la reintegración a la familia de origen o extensa y la vida libre de violencia. Asimismo, se precisan los derechos de los albergados y de aquellos cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción.

Respecto al Título Segundo, relativo a los centros de asistencia social, entendidos como los establecimientos de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, se establece de modo puntual, la referencia de las autoridades competentes y las atribuciones específicas para dar cumplimiento al objeto de la Ley de mérito. De igual modo, se precisan los elementos relativos a la autorización y funcionamiento de dichos centros, tales como requisitos, obligaciones y personal necesario para su operación.

Destaca el establecimiento del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, operado por el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que se integrará con datos de los centros de asistencia social, a efecto de que la Entidad cuente con la información necesaria que posibilite la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes albergados.

Para el Gobierno que encabeza, resulta un aspecto fundamental llevar a cabo la reintegración de niñas, niños y adolescentes para favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen o extensa o con una persona que, sin tener parentesco, desee integrarle a su núcleo familiar.

Al efecto, la propuesta que se formula prevé el procedimiento a seguirse respecto de niñas, niños o adolescentes que ameriten el cuidado y asistencia del Estado, a través de los centros de asistencia social. En tal sentido, se precisan las atribuciones del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en observancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los trámites respectivos.

El Título Tercero de la Ley que se somete a su elevada consideración regula el procedimiento para la reintegración de las niñas, niños y adolescentes para favorecer su recuperación biopsicosocial, precisando las atribuciones de las autoridades respectivas, así como el trámite para su reintegración y las modalidades de convivencia que podrán disfrutar niñas, niños y adolescentes albergados.

El Título Cuarto de la Ley que se somete a su consideración, desarrolla las disposiciones relativas a la adopción y en consecuencia, se reforman en armonía, diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyas disposiciones fueron trasladadas y adaptadas en lo conducente a la Ley que se somete a su consideración.

El apartado en comento, describe los elementos torales de esa figura jurídica, tales como la capacidad, los requisitos y el consentimiento, destacando además, el establecimiento puntual de las autoridades en el proceso de adopción, incluyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los sistemas municipales análogos, así como sus obligaciones y atribuciones.

Un aspecto fundamental de este apartado lo constituyen las disposiciones referentes a la Junta Multidisciplinaria, que es el cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, procurando su bienestar mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados por los sistemas municipales y los centros de asistencia social de carácter privado.

En ese sentido, se han establecido disposiciones relativas a la competencia judicial, precisando que la adopción se tramitará mediante un procedimiento judicial especial observando en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Asimismo se señalan las autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, así como lo relativo al Informe de Adoptabilidad, producto de las gestiones destinadas a resolver la situación jurídica de una niña, niño o adolescente, con el propósito de restituirle en sus derechos, atendiendo su interés superior, incluyendo las especificidades de quienes son susceptibles de ser adoptados.

Adicionalmente, se particularizan las disposiciones de los tipos de Informe de Adoptabilidad susceptibles de configurarse, pudiendo ser por entrega voluntaria de los padres biológicos, por abandono o exposición y por conclusión o pérdida de la patria potestad.

En congruencia, se plantean los preceptos relativos al Certificado de Idoneidad y el trámite para su obtención, iniciando cuando las personas que deseen adoptar acuden al DIFEM y expresan su voluntad de hacerlo y derivado de ello, dicha institución proporciona asesoría jurídica hasta la obtención de ese documento que es emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y en el cual se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar.

Se puntualiza que el procedimiento de Adopción se trata de un procedimiento judicial especial, promovido por el DIFEM o los particulares interesados en adoptar, habiendo cumplido las disposiciones de la Ley.

El apartado referido prevé el escrito inicial presentado ante el Juez en el que deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento como una fase dentro del procedimiento de adopción, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el Certificado de Idoneidad, expedidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Un elemento relevante de la norma que se somete a consideración de esa Soberanía Popular es el establecimiento de plazos breves en función de los cuales se provea el cumplimiento del objeto de la Ley, en acato a los mandatos fundamentales de procurar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

De modo particular se establece que cumplidos los requisitos establecidos al efecto, el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual serán escuchados los solicitantes y fundamentalmente las niñas, niños y adolescentes y, de resultar procedente, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se resolverá si puede ser adoptado por los solicitantes.

Asimismo, las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, que serán, entre otras, de carácter registral, con base en lo cual, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que con la comparecencia del adoptante se registre el acta correspondiente, misma que se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

Como parte del compromiso del Gobierno que encabezo, se ha previsto que el DIFEM de seguimiento a la adopción por un lapso de dos años y, en casos de niñas, niños y adolescentes bajo tratamiento médico hasta la conclusión de este, facultando a dicha instancia para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento.

Finalmente, como elemento fundamental de todo ordenamiento jurídico, se ha previsto un apartado de infracciones y sanciones, derivado del incumplimiento de las disposiciones de la Ley cuya aprobación se plantea, incluyendo a servidores públicos que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se produzca.

De igual modo, se prevén disposiciones para sancionar a los centros de asistencia social de carácter privado y a las personas que laboren en dichos centros por contravenir los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurrir en actos contrarios a su interés superior, al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley y a los jueces y a los oficiales del Registro Civil, principalmente.

El objetivo principal de esta iniciativa que se propone a esa H. Legislatura es que el Estado de México cuente con un marco normativo moderno que permita la menor permanencia de las niñas, niños y adolescentes en los centro de asistencia social, teniendo como prioridad la reintegración a su familia. En caso de las y los albergados, presenta diferentes opciones de convivencia, así como el establecer procedimientos claros y ágiles que permitan adopciones en tiempos breves, a fin de que las y los sujetos de ellos puedan continuar su desarrollo en ambientes adecuados.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto y normas de aplicación supletoria**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el interés superior y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieran, al encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad como maltrato, abandono, extravío, orfandad o cualquier tipo de desamparo familiar, mediante la regulación de los aspectos siguientes:

I. Autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros.

II. El acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:

a) Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.

b) Recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal.

c) Recibidos por una familia de acogimiento como una fase dentro del procedimiento de adopción.

d) Recibidos y atendidos, de manera excepcional, de acuerdo con las características específicas de cada caso, en un centro de asistencia social público o privado de acogimiento residencial.

En todos los casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes.

III. Los principios, derechos, funciones y atribuciones de las autoridades y los procedimientos en materia de asistencia social y de adopción.

IV. Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de cualquier otro, procurando garantizar lo siguiente:

I. Un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.

II. La participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

III. Mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación.

IV. La crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de origen o extensa. De no ser posible, deberá considerarse a la familia de acogida y/o la adopción.

V. El acceso a la salud, alimentación y educación que propicien su desarrollo integral.

VI. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libres de cualquier tipo de violencia.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los municipios, en el respectivo ámbito de su competencia.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:

I. Abandono: Al desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la Ley, tienen la obligación de cuidarlo y de brindarle protección.

II. Adopción: A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.

III. Acogimiento residencial: Al brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

IV. Autorización: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en favor de los centros de asistencia social operados por los sistemas municipales DIF, personas físicas, personas jurídicas colectivas o asociaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes.

V. Centro de asistencia social: Al establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que brindan instituciones

públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al menos, alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

VI. Certificado de Idoneidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se determina que el solicitante es apto para adoptar a una niña, niño o adolescente determinado.

VII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

VIII. Expósito: Al recién nacido que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la Ley, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quien no es posible determinar su origen.

IX. Familia de acogida: A la familia certificada por el DIFEM que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente ya sea con esta, o con la familia de origen, extensa o adoptiva.

X. Familia de acogimiento: A la familia que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y que cuenta con Certificado de Idoneidad.

XI. Familia de origen: A la familia compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes tienen parentesco consanguíneo hasta segundo grado con niñas, niños o adolescentes.

XII. Familia extensa o ampliada: A la familia compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta, sin limitación de grado, y por los colaterales, hasta el cuarto grado.

XIII. Junta Multidisciplinaria: A la Junta Multidisciplinaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XIV. Ley: A la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.

XV. Niña, niño o adolescente albergado: A la niña, niño o adolescente que se encuentra en un centro de asistencia social por alguna situación de desamparo familiar o abandono.

XVI. Niña, niño o adolescente susceptible de adopción: A la niña, niño o adolescente cuya reintegración a su familia de origen o extensa no fue posible o no resultó benéfica para su interés superior y que cuenta con situación jurídica resuelta en términos de esta Ley.

XVII. Oficio de Viabilidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México que determina la viabilidad de los solicitantes para adoptar, una vez que ha concluido la etapa de valoraciones, con la finalidad de acceder a la lista de espera de posibles adoptantes, cuya vigencia será de dos años.

XVIII. Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

XIX. Sistemas municipales DIF: A los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios.

XX. Sistema Nacional DIF: Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXI. Solicitante: A la persona que manifieste por escrito su interés de adoptar.

Capítulo II

Principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 5. Con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, son principios rectores en la observancia y cumplimiento de esta Ley los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad.
- II. La no discriminación.
- III. La equidad.
- IV. La reintegración a la familia de origen o extensa.
- V. La reserva y confidencialidad de la información.
- VI. La vida libre de violencia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.
- IV. Recibir una alimentación que les permitan tener una nutrición equilibrada.
- V. Recibir atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, psicológico, social y jurídico.
- VI. Ser orientados y educados de manera adecuada a su edad, que les permita lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VII. Disfrutar de descanso, juego y esparcimiento.
- VIII. Recibir servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.
- IX. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones.
- X. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.
- XI. Contar con espacios adecuados a sus necesidades.
- XII. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derechos a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones.

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.

II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, con las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

III. A recibir tratamiento psicológico y médico durante el procedimiento de adopción y su seguimiento posterior a la adopción.

IV. A conocer cuando lo desee y de ser posible, sus antecedentes familiares, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

V. A ser escuchados e informados de las consecuencias y alcances de la adopción.

Artículo 8. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:

I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

II. La adopción de un no nacido.

III. A la madre o al padre biológico, o en su defecto, al representante legal de la niña, niño o adolescente, entregarle de manera directa a supuestos adoptantes que no cuenten con Certificado de Idoneidad.

IV. La adopción por el cónyuge, concubina o concubinario, sin el consentimiento del otro.

V. A la madre y/o padre adoptivos, entregar en matrimonio a la niña, niño o adolescente.

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.

VII. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.

Los actos celebrados en contravención a la presente Ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I De las autoridades competentes

Artículo 9. Para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que sean atendidos en los centros de asistencia social, públicos o privados, las dependencias del Ejecutivo y los municipios tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Al DIFEM:

a) Administrar y operar los centros de asistencia social que le son adscritos.

b) Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes albergados.

c) Integrar y actualizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social públicos y los operados por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones.

d) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social operados por los sistemas municipales DIF y por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones.

e) Realizar visitas de supervisión periódicas a los centros de asistencia social operados por sí mismo, por los sistemas municipales DIF, por asociaciones, por personas físicas o por personas jurídicas colectivas.

f) Presentar denuncias ante la autoridad competente por cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, por cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en centros de asistencia social público o privado.

g) Reportar, semestralmente, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Procuraduría de Protección, la actualización del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, así como el resultado de las visitas de verificación efectuadas.

h) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. A la Secretaría de Salud:

a) Otorgar a los centros de asistencia social la autorización sanitaria, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y demás normatividad aplicable.

b) Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que estén obligados los centros de asistencia social.

c) Otorgar, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, el Aviso de Funcionamiento y el Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

d) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de asistencia social.

e) Verificar que exista un adecuado servicio de educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar.

f) Proporcionar servicios de salud gratuitos a las niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos, a través del Instituto de Salud del Estado de México.

g) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los centros de asistencia social.

h) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la presente, el Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas en la materia, así como aplicar las sanciones correspondientes.

i) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. A la Secretaría de Educación:

a) Coadyuvar para que los centros de asistencia social que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de niñas, niños y adolescentes albergados.

b) Apoyar a los centros de asistencia social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación.

c) Proporcionar, en el interior de los centros de asistencia social, educación para el trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México y los lineamientos aplicables en la materia.

d) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. A la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil:

- a) Expedir todas las autorizaciones necesarias en materia de protección civil.
- b) Promover y difundir la cultura de protección civil.
- c) Realizar visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a protección civil.
- d) Aplicar las medidas de seguridad sobre la materia, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México.
- e) Imponer las sanciones por las infracciones cometidas, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.
- f) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil de los centros de asistencia social.
- g) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Los centros de asistencia social públicos, además de estar inscritos en el Registro Estatal, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

II. Contar con la autorización en materia de protección civil expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. Nombramiento del titular del centro de asistencia social emitido por la autoridad competente.

IV. Contar con el documento de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del titular del centro de asistencia social, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo.

Capítulo II De la autorización

Artículo 11. Los centros de asistencia social privados son los operados por asociaciones, fundaciones o personas físicas o jurídicas colectivas, que para su legal funcionamiento deberán contar con la autorización expedida por el DIFEM, así como formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 12. Son requisitos para obtener la autorización los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por el DIFEM, en el que se especificará el nombre de la asociación, fundación, persona física o jurídica colectiva que desee prestar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

II. Autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

III. Autorización en materia de protección civil, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la cual se precise que las instalaciones,

para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Identificación oficial con fotografía o, en su caso, acta constitutiva y los documentos que acrediten la representación legal del interesado.

V. Presentar documentación relativa a la constitución de los Centros de Asistencia Social.

VI. Documento de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de la persona física y, en su caso, de todos los asociados de la persona jurídica colectiva. Dicho documento deberá presentarse anualmente.

VII. El Programa Interno de Protección Civil.

VIII. Copia de su Reglamento Interior y de su modelo de atención.

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a diez días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá la autorización.

Artículo 14. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

Capítulo III

De las obligaciones de los centros de asistencia social

Artículo 15. Son obligaciones de los titulares o representantes legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional.

II. Operar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo, mensualmente, al DIFEM.

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el SNDIF.

V. Contar con un programa interno de protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Permitir el acceso al DIFEM para que realice la verificación periódica que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones.

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de las niñas, niños o adolescentes, así como su proceso de reintegración.

VII. Informar al DIFEM, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta a la derivada de la actuación de alguna autoridad, o tenga conocimiento de que peligra su integridad física, estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional.

- VIII. Proporcionar seguridad, atención médica y psicológica, así como asesoría jurídica a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado.
- IX. Dar atención y seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.
- X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización, capacitación y formación especializada del personal de los centros de asistencia social.
- XI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.
- XIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los egresos no autorizados de niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los centros de asistencia social tendrán un padrón que debe ser actualizado de manera mensual y contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, origen étnico, en su caso, datos de identificación y estado de salud.
- II. Fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso, la cual será actualizada cada seis meses hasta su egreso.
- III. Fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso.
- IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso.
- V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente.
- VI. Fecha y circunstancias de egreso, en su caso, así como los datos de identificación de la persona a la que se le entregó.

Artículo 17. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán, sin menoscabo de los requisitos que señale la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, lo siguiente:

- I. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno adecuado y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad y sexo, en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo estos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos.
- III. Contar con áreas físicas con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por persona, área de alimentación y preparación de alimentos, a la que no tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, áreas comunes para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas y enfermería, con personal debidamente capacitados.
- IV. Contar con instalaciones sanitarias necesarias y suficientes, atendiendo al sexo de las niñas, niños y adolescentes albergados, y con sanitarios exclusivos para el uso del personal.
- V. Contar con accesos adecuados para las niñas, niños y adolescentes albergados que presenten alguna discapacidad.

VI. Tener suficiente iluminación natural y artificial y la ventilación necesaria, así como pisos, paredes, escaleras, acabados y demás instalaciones que no representen peligro. Toda escalera dispondrá de pasamanos y material antiderrapante, estando prohibido las escaleras helicoidales.

VII. Disponer de extintores suficientes, señalización y avisos de protección civil, rutas de evacuación, salidas de emergencia y detectores de humo y demás medidas en materia de protección civil.

VIII. Todo mobiliario estará anclado o fijo a muros o techos.

IX. En caso de contar con área de estacionamiento, garantizar las medidas para controlar el acceso de personas y vehículos.

X. Llevar un estricto control de acceso para el personal y visitantes con suficientes medidas de seguridad.

XI. Habilitar espacios de alojamiento temporal para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Artículo 18. Los centros de asistencia social deben contar con el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección.

II. Los especializados en proporcionar educación, atención psicológica, actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de la protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social privado será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Los especialistas deberán contar con título profesional y cédula profesional. Las personas que estarán a cargo de las niñas, niños y adolescentes deberán contar con el perfil específico que se determine al efecto.

Capítulo IV Del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

Artículo 19. El DIFEM integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, el cual deberá contar con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del centro de asistencia social.

II. Censo de la población albergada, que incluya sexo, edad y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social.

III. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social, incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

El registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del DIFEM, con excepción de la información a que se refiere la fracción II del presente artículo.

TÍTULO TERCERO Procedimientos para la reintegración de las niñas, niños y adolescentes

Capítulo I

Generalidades para la reintegración de niñas, niños y adolescentes

Artículo 20. La reintegración de las niñas, niños y adolescentes tiene como propósito favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen, extensa, de acogida o de acogimiento.

Artículo 21. En todos los casos en que sean puestos a disposición del Ministerio Público niñas, niños y adolescentes que requieran del cuidado y asistencia del Estado, a través de los centros de asistencia social, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias de investigación legalmente procedentes.

Al efecto, el Ministerio Público elaborará la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ordenará su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y solicitará, vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

Artículo 22. Una vez practicadas las diligencias básicas, el Ministerio Público deberá dictar acuerdo, debidamente fundado y motivado, por el que ordene el traslado en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas al centro de asistencia social del DIFEM, de los sistemas municipales DIF, los centros de asistencia social privados autorizados o una familia de acogida.

Artículo 23. El Ministerio Público al canalizar a niñas, niños y adolescentes al DIFEM o a centros de asistencia municipales o privados deberá presentar:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Tratándose de la canalización a centros de asistencia privados o de los DIF municipales, deberá entregar copia de conocimiento al DIFEM.

En caso de haber canalizado a la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, debe de informar al DIFEM para que este de seguimiento y defina su situación jurídica.

Artículo 24. Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto de niñas, niños y adolescentes que sean puestos a su disposición, para que se determine el origen, la edad aparente y demás circunstancias relacionadas. Para lo anterior, se auxiliará de las autoridades competentes e instancias que estime convenientes, dicha investigación deberá realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Si durante la investigación resulta procedente la reintegración con algún integrante de la familia de origen o extensa, ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten. En su caso, citará a la familia de acogida correspondiente para que presente a la niña, niño o adolescente para llevar a cabo su reintegración.

De no resultar procedente la reintegración lo informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM una tutela provisional, la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a fin de llevar a cabo la investigación procedente para reintegrarla o reintegrarlo con algún integrante de su familia de origen, extensa o de acogimiento, esto en un plazo de diez días hábiles.

Concluido ese plazo, el menor debe de entregarse a la persona o personas con las que se encontrará. En caso de que se haya reintegrado con algún integrante de su familia de origen o extensa, procederán ya solo los seguimientos correspondientes. Si no fuera así, se iniciarán las convivencias con la familia de acogimiento que corresponda, para continuar, en su caso, con la

adopción.

Capítulo II De los expósitos

Artículo 25. Toda persona que encuentre a un expósito deberá presentarlo de forma inmediata ante el Ministerio Público o, en su defecto, con cualquier autoridad de seguridad pública, con los vestidos, documentos o cualquier otro objeto encontrado que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará la fecha, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido.

Artículo 26. El Ministerio Público canalizará al expósito de forma inmediata al DIFEM presentando:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto al expósito que sea puesto a su disposición, la cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Si durante la investigación comparece persona alguna deduciendo derecho en favor del expósito y se determina procedente la reintegración, se ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten.

De no existir persona alguna que deduzca derecho en favor del expósito, se informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM la tutela, guarda y custodia del expósito, a fin de que se inicie de manera inmediata el procedimiento de adopción.

Artículo 27. Cuando se trate de expósitos y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el DIFEM o el DIF municipal en su caso, donde se encuentre el menor de edad, presentará al mismo ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 28. En el acta del Registro Civil que se levante se expresará la edad aparente y el sexo, se asignará al menor de edad un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel del municipio donde el menor de edad fuere encontrado.

Capítulo III De los entregados voluntariamente por los padres biológicos

Artículo 29. La madre y el padre, o cualquiera de ellos que deseen entregar a su hija o hijo recién nacido, deberán acudir para tal efecto ante el DIFEM o sistemas municipales DIF con identificación oficial.

Artículo 30. Para la entrega voluntaria, los padres biológicos deberán adjuntar el acta de nacimiento o certificado único de nacimiento para comprobar la filiación, a falta de esos documentos deberá darse vista al Ministerio Público.

Artículo 31. El DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, entrevistará a la madre y al padre, o con aquel de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos jurídicos de la entrega.

Artículo 32. El DIFEM desde el inicio del procedimiento asumirá la tutela, el cuidado y atención de la niña o niño, a fin de llevar a cabo la investigación procedente para reintegrarla o reintegrarlo,

atendiendo a las particularidades de cada caso, con algún integrante de su familia de origen, extensa o de acogimiento, esto en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 33. El consentimiento que se haya otorgado podrá ser objeto de desistimiento ante el DIFEM hasta antes de que se emita la resolución judicial de adopción correspondiente.

Capítulo IV Del trámite para la reintegración

Artículo 34. Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, el DIFEM tendrá las atribuciones siguientes:

I. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su guarda y cuidado con su familia de origen, extensa o de acogimiento, atendiendo a las características de cada uno de ellos.

II. Autorizar las modalidades de convivencia previstas en esta Ley.

III. Realizar las valoraciones correspondientes para dictaminar sobre la viabilidad de la reintegración.

IV. Dar seguimiento a la reintegración por un periodo de tres meses, que podrá incrementarse, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 35. El trámite para la reintegración de una niña, niño o adolescente inicia con la localización de algún integrante de la familia de origen, extensa o alguna otra persona que, sin tener parentesco, desee integrarle a su núcleo familiar, mediante la solicitud escrita que al efecto realice.

El DIFEM proporcionará asesoría jurídica a las personas interesadas en reintegrar a la niña, niño o adolescente y realizará las valoraciones correspondientes con el propósito de determinar su viabilidad, en cuyo caso se dará vista a la Junta Multidisciplinaria para los efectos correspondientes.

Las valoraciones tienen por objeto examinar al o los interesados en los aspectos inherentes a cada materia. La etapa de valoraciones no deberá exceder de diez días hábiles.

Artículo 36. El integrante de la familia de origen o extensa que desee reintegrar a la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar deberá acudir al DIFEM a realizar dicha manifestación en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del ingreso de la niña, niño o adolescente al centro de asistencia social correspondiente. Para efectos de difusión de la estancia de la niña, niño o adolescente en el DIFEM, se tendrá una página de internet con su información pública que posibilite a sus familiares ubicarla o ubicarlo.

Transcurrido dicho plazo sin que algún integrante de la familia de origen o extensa manifieste su interés respecto de la reintegración, el DIFEM procurará localizar a alguna otra persona que sin tener parentesco desee integrarle a su núcleo familiar, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 37. A la solicitud de reintegración deberá acompañarse solo la documentación siguiente:

I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes.

III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.

Todos los documentos se entregarán en original para cotejo, acompañados de una copia simple. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta la documentación requerida.

Al efecto, las autoridades competentes para la expedición de los documentos referidos en el presente artículo están obligadas a brindar el apoyo y facilidades necesarias con el objeto de que se emitan a la brevedad posible.

Los solicitantes deberán aceptar, expresamente, que el DIFEM realice el seguimiento a la niña, niño o adolescente sujeto de reintegración, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Artículo 38. El formato de reintegración deberá contener los datos del solicitante siguientes:

- I. Nombre y domicilio.
- II. Edad.
- III. Estado Civil.
- IV. Parentesco con la niña, niño o adolescente, en su caso.

Artículo 39. Transcurridos los plazos señalados tanto para el DIFEM como para el Ministerio Público, sin que haya sido declarada procedente la reintegración en caso de haberse solicitado o que los familiares no se hayan presentado oportunamente, se considerará a la niña, niño o adolescente en estado de abandono, con lo cual el DIFEM promoverá, en un plazo no mayor a cinco días naturales, ante el órgano jurisdiccional, la demanda de conclusión de la patria potestad y emitirá el Informe de Adoptabilidad.

Artículo 40. De existir dos o más alternativas con o sin parentesco, el DIFEM realizará las respectivas valoraciones de modo paralelo, a efecto de determinar la viabilidad de reintegración y la opción que, en su caso, satisfaga su interés superior.

Artículo 41. Concluida la etapa de valoraciones, se determinará la reintegración mediante un Acta de Reintegración, aprobada en la sesión inmediata de la Junta Multidisciplinaria.

Cuando derivado del seguimiento se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el DIFEM revocará el Acta de Reintegración y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V Modalidades de convivencia

Artículo 42. Las niñas, niños y adolescentes albergados podrán convivir con personas ajenas al Centro de Asistencia Social en las modalidades siguientes:

- I. De asueto:
 - a) Fin de semana.
 - b) Vacaciones.
 - c) Días festivos.
 - d) Convivencia interna.
 - e) Hogar provisional.
- II. Económicas:
 - a) Tutoría para estudios.
 - b) Tutoría médica.

- c) Tutoría deportiva.
- d) Tutoría artísticas y culturales.
- e) Tutoría laboral.

Artículo 43. Cualquier persona puede convivir con niñas, niños y adolescentes albergados para lo cual deberá solicitar al DIFEM, por conducto del área de atención ciudadana, la autorización respectiva.

Artículo 44. A la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntarse:

- I. Copia de identificación oficial vigente.
- II. Carta responsiva debidamente requisitada.
- III. Opinión favorable del área de psicología del DIFEM, la cual se realizará al momento de la entrevista, teniendo una definición inmediata.

TÍTULO CUARTO DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I Efectos de la adopción

Artículo 45. Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

En caso de fallecimiento del adoptante o adoptantes, el adoptado tendrá derecho a recibir alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 46. La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 47. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Capítulo II Capacidad, requisitos y consentimiento

Artículo 48. La persona mayor de veintiún años puede adoptar a una o más niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado.
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado.
- III. Que cuenta con el Certificado de Idoneidad, con base en los estudios médico, psicológico, de trabajo social y socioeconómico.

Artículo 49. Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí.

Artículo 50. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 51. Podrán ser adoptados:

- I. Las niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos, huérfanos, los entregados voluntariamente para su adopción a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente

reconocidas o que hayan sido acogidos derivado de un hecho presuntamente constitutivo de delito, cuya reintegración a su familia de origen o extensa no haya sido posible o por no resultar benéfico a su interés superior.

Para efectos de adopción, los centros de asistencia social privados deberán informar al DIFEM del inicio del procedimiento, a fin de manifestar, en su caso, lo que a su derecho e interés convenga como tutor de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento deberá entregar inmediatamente a la niña o niño al DIFEM, para efectos de iniciar el proceso correspondiente.

II. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por resolución judicial.

III. Aquellos sobre los que no existe quién ejerza la patria potestad o existiendo no manifiesten su voluntad para ejercerla, en este último caso, previa resolución judicial que determine la conclusión de la patria potestad.

IV. Los hijos del cónyuge o concubino.

V. Los incapaces.

Artículo 52. Cuando se trate de un grupo de hermanos, el DIFEM, a través de la Junta Multidisciplinaria, determinará si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, procurando siempre que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos, para lo cual, deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

I. Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.

II. Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud.

III. La diferencia de edad entre los hermanos.

Artículo 53. En la adopción deben consentir, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas.

Las niñas, niños y adolescentes entregados a centros de asistencia social de carácter privado solo podrán ser adoptados a través del DIFEM.

II. El DIFEM, cuando se trate de un abandonado, expósito o entregado a alguna institución pública, quien ejercerá la tutela legítima, guarda y custodia desde el momento en que haya sido recibido.

III. El tutor de quien se va a adoptar.

IV. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar.

V. El Ministerio Público a falta de los anteriores, o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo.

VI. El Juez, cuando el tutor, el Ministerio Público o el acogedor no consientan la adopción.

En todos los casos, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual se recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que exprese su opinión, acorde a su edad, sin causarle perjuicio.

Capítulo III De las autoridades en el proceso de adopción

Sección Primera
Del DIFEM y los DIF municipales

Artículo 54. En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, teniendo como prioridad la unidad familiar, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de sus familiares biológicos.
- II. Realizar acciones necesarias de prevención, protección física y jurídica de las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.
- III. Proporcionar, de forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado.
- IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos, hasta que se dicte resolución judicial que determine la adopción.
- V. Denunciar ante el Ministerio Público los actos o hechos que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes presuntamente constitutivos del delito.
- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos jurisdiccionales para la eficaz resolución de los procedimientos.
- VII. Llevar a cabo los estudios jurídicos, psicológicos, médicos y de trabajo social de los solicitantes e incluir los resultados en un oficio de viabilidad.
- VIII. Atender psicológicamente la niña, niño o adolescente que será adoptado, durante el procedimiento respectivo.
- IX. Coadyuvar en la resolución de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 55. Corresponde de manera exclusiva al DIFEM:

- I. Promover, en vía judicial, la entrega de las niñas, niños y adolescentes, nombramiento de tutor, conclusión de patria potestad y/o pérdida de patria potestad, según sea el caso, ante el Juez Familiar de Primera Instancia y coadyuvar con este para la rápida resolución del procedimiento, sin menoscabo de que lo realice algún particular.
- II. Gestionar y patrocinar las adopciones, a excepción de aquellas en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubinario o concubina. En este caso, solo le asistirá la obligación de expedir el certificado de idoneidad.
- III. Crear un padrón de instituciones públicas y privadas que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, y mantenerlo actualizado.
- IV. Llevar un registro actualizado de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y de los solicitantes, incluyendo aquellos que fueron sujetos a alguna sanción por incumplimiento de esta Ley.
- V. Emitir el Informe de Adoptabilidad respecto de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Expedir el Certificado de Idoneidad a favor de los solicitantes.
- VII. Realizar, a través de la Junta Multidisciplinaria, la asignación de las niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad a una familia para su adopción.

VIII. Promover la capacitación permanente de los servidores públicos encargados de los servicios jurídicos, psicológicos, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción.

IX. Orientar y asesorar a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende dar en adopción y a los solicitantes sobre las implicaciones de la misma, los derechos, las consecuencias jurídicas, emocionales, sociales y demás aspectos que posibiliten que la adopción se efectúe en condiciones de bienestar y satisfacción.

X. Intervenir como órgano de consulta en los procedimientos de adopción en los términos que disponga esta Ley o la autoridad judicial, en su caso.

XI. Celebrar convenios con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y demás sistemas de las entidades federativas para que las niñas, niños y adolescentes albergados en el Estado de México puedan recibir asistencia social y ser susceptibles de adopción a través de dichos organismos.

XII. Efectuar al menos una visita a la familia adoptante y una entrevista a la niña, niño o adolescente sin la presencia de sus padres adoptivos, a efecto de dar seguimiento a la adopción.

Sección Segunda De la Junta Multidisciplinaria

Artículo 56. La Junta Multidisciplinaria es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el DIFEM, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los sistemas municipales DIF y los centros de asistencia social de carácter privado.

Artículo 57. Para efectos de lo previsto en el presente Título, la Junta Multidisciplinaria estará integrada de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

II. Un Secretario, designado por el Presidente.

III. El número de vocales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 58. Los cargos de los integrantes de la Junta Multidisciplinaria son honoríficos y sus integrantes tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente tendrá la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y presidirá las sesiones.

Artículo 59. La Junta Multidisciplinaria sesionará en las modalidades de casos y de adopciones, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Sección Tercera Atribuciones

Artículo 60. Para efectos de la presente Ley, la Junta Multidisciplinaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar, discutir y dictaminar sobre los expedientes de las niñas, niños y adolescentes.

II. Analizar y dictaminar las solicitudes de adopción.

- III. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes con su familia de origen, extensa, de acogida o de acogimiento, o bien, su adopción, atendiendo a las características de cada uno de ellos.
- IV. Gestionar los trámites necesarios que permitan resolver la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.
- V. Sesionar semanalmente en forma ordinaria y extraordinaria, cuando así sea necesario, de acuerdo al número de asuntos a tratar, previa convocatoria del Secretario.
- VI. Notificar a los interesados la aceptación o rechazo de su solicitud de adopción.
- VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes por el área jurídica, psicológica, médica y de trabajo social, para determinar la viabilidad de la solicitud.
- VIII. Ordenar visitas a los solicitantes.
- IX. Aprobar el inicio del proceso de adaptabilidad y emitir actas de guarda y cuidado.
- X. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada, en caso de darse favorable esta, emitir el acta de guarda y cuidado, previo al procedimiento judicial de adopción.
- XI. Ordenar visitas de seguimiento una vez concluido el procedimiento de adopción.
- XII. Aprobar la expedición del certificado de idoneidad.
- XIII. Determinar la viabilidad de las convivencias, así como los hogares provisionales y visitas de familiares.
- XIII. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Los integrantes de la Junta Multidisciplinaria deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

Artículo 61. La organización y funcionamiento de la Junta Multidisciplinaria se regulará en el Reglamento respectivo.

Sección Cuarta De la Competencia Judicial

Artículo 62. La adopción se tramitará observando, en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para los procedimientos judiciales no contenciosos consistentes en la entrega de la niña, niño o adolescente, nombramiento del tutor definitivo y conclusión de patria potestad.

Artículo 63. La conclusión o pérdida de la patria potestad, así como la adopción se promoverán considerando el domicilio donde la niña, niño o adolescente fue recibido por el centro de asistencia social.

Sección Quinta Autoridades e instituciones coadyuvantes

Artículo 64. Son autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, el Ministerio Público y el Registro Civil.

Artículo 65. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley el Ministerio Público tiene las obligaciones siguientes:

- I. Presentar a la niña, niño o adolescente al DIFEM o al DIF municipal que corresponda, acompañado de las constancias del estado en que se encontró o recibió, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas.
- II. Tomar todas las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente.
- III. Realizar todas las diligencias relativas a la investigación y al proceso penal, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o que hayan sido separados de su familia de origen por algún hecho presuntamente constitutivo de delito, recabando de oficio y de manera inmediata todos los elementos que permitan determinar el origen, situación médica y demás circunstancias relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. Son atribuciones del Registro Civil:

- I. Expedir, en un término que no exceda de tres días hábiles, las certificaciones de actas o, en su caso, constancias de inexistencia de registro de la niña, niño o adolescente que le sea solicitado por oficio del Ministerio Público, el DIFEM o los sistemas municipales DIF.
- II. Registrar a la niña, niño o adolescente cuando no exista el asiento correspondiente en términos de Ley.

Artículo 67. Todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal están obligados a coadyuvar, en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento del objeto de esta Ley, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV Del Informe de Adoptabilidad

Artículo 68. El Informe de Adoptabilidad es el documento expedido por el DIFEM, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 69. La madre y el padre, la madre soltera, el padre soltero, que deseen entregar a su hija o hijo recién nacido en adopción a alguien específico, deberán acudir para tal efecto ante el DIFEM o sistemas municipales DIF con identificación oficial.

Artículo 70. Para la entrega voluntaria los padres biológicos deberán adjuntar el acta de nacimiento o certificado único de nacimiento para comprobar la filiación, a falta de cualquiera de estos se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 71. El DIFEM desde el inicio del procedimiento podrá asumir el cuidado y atención de la niña o niño con la finalidad de entregarla o entregarlo en adopción, atendiendo su interés superior, siempre y cuando no esté ya viviendo con alguna persona o personas. En este último caso, el DIFEM llevará a cabo las valoraciones conducentes, debiendo permanecer la niña, niño o adolescente con la persona o personas con las que se encuentra ya.

Artículo 72. El DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, entrevistará a la madre y al padre, o con aquel de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar:

- I. Que han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos jurídicos de la adopción.
- II. Que no medie en su determinación remuneración económica, dolo o coacción alguna.
- III. Que la adopción responde al interés superior de la niña o el niño.

Artículo 73. En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas con anterioridad, el DIFEM o, en su caso, el DIF municipal otorgará apoyo psicológico y asistencia jurídica a la madre y/o al padre para que estén en posibilidades de dar a su hija o hijo las condiciones de bienestar y

cuidado con pleno respeto a sus derechos.

En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el DIFEM o el DIF municipal, correspondiente lo harán del conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 74. El consentimiento que se haya otorgado podrá ser objeto de desistimiento ante el DIFEM hasta antes de que el órgano jurisdiccional emita la resolución correspondiente.

Artículo 75. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, el DIFEM tramitará ante el Juez competente la tutela legítima, el cual deberá resolver en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y derivado de lo cual, en su caso, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por entrega voluntaria.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a centros de asistencia social de carácter privado, el centro respectivo informará al DIFEM de dicha entrega con las circunstancias particulares.

Artículo 76. Emitido el Informe de Adoptabilidad, el DIFEM asignará a la niña, niño o adolescente con una familia de acogimiento, que cumpla con los requisitos para poder adoptar y que cuente con Certificado de Idoneidad.

Artículo 77. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad, siempre y cuando se corrobore que no existe la posibilidad de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado con su familia de origen o extensa por no haber comparecido ante el DIFEM o el Ministerio Público a partir de que este lo haya atendido, o bien, que habiendo comparecido algún familiar o interesado, la reintegración no resulte benéfica para su interés superior, atendiendo las circunstancias particulares.

Artículo 78. El DIFEM y, en su caso, los sistemas municipales DIF, en coordinación con el Ministerio Público, promoverán la conclusión o la pérdida de patria potestad en los supuestos previstos por el Código Civil del Estado de México. Así mismo, los centros de asistencia social de carácter privado que hayan sido autorizados para ello.

Artículo 79. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad asignando a la niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento que se encuentre en lista de espera, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles en tanto es resuelta la adopción.

Artículo 80. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, el DIFEM tramitará ante el Juez competente la conclusión o pérdida de la patria potestad, derivado de lo cual el DIFEM ejercerá la tutela legítima, la resolución referida deberá emitirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles. En consecuencia, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por conclusión o pérdida de la patria potestad.

Capítulo V Certificado de Idoneidad

Artículo 81. Las personas que deseen adoptar deberán acudir al DIFEM y expresar su voluntad de hacerlo, derivado de lo cual, el DIFEM proporcionará asesoría jurídica mediante una entrevista, con el propósito de determinar si el interesado cumple con los requisitos legales para adoptar en términos de lo previsto en esta Ley, en cuyo caso se le entregará la solicitud de adopción para su debido llenado, con lo cual inicia el trámite para obtener el Certificado de Idoneidad emitido por el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección.

Artículo 82. La solicitud de adopción deberá contener solo los datos del solicitante siguientes:

I. Nombre y domicilio.

II. Edad.

III. Estado Civil.

IV. Ingresos aproximados mensuales.

Artículo 83. A la solicitud de adopción deberá solamente acompañarse la documentación siguiente:

I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes, de los hijos y de matrimonio, en su caso.

III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.

IV. En caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país.

V. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

VI. Comprobante de ingresos, en su caso.

Los documentos se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta toda la documentación requerida.

Los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El solicitante deberá aceptar, expresamente, que el DIFEM realice el seguimiento a la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose el mismo al envío semestral por dos años de los reportes médicos, psicológico y constancia de estudios, así como fotografías, debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Artículo 84. Para el caso de la adopción, que se promueva respecto de una niña, niño o adolescente no albergado, además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, deberá adjuntarse copia certificada de la sentencia del juicio de conclusión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 85. Integrado el expediente se canalizará al o los solicitantes al Taller de Inducción al Procedimiento de Adopción impartido por el DIFEM o, en su caso, por los sistemas municipales DIF.

Dicho taller es obligatorio, tendrá una duración de cinco horas.

Los talleres que se impartan en los sistemas municipales DIF comprenderán los parámetros dictados por el DIFEM.

Artículo 86. Concluido el taller a satisfacción del DIFEM, el interesado será canalizado a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo de manera simultánea las siguientes valoraciones:

I. Psicológica.

II. Médica.

III. Trabajo Social.

Las valoraciones psicológica y médica tendrán por objeto examinar al o los solicitantes en los aspectos inherentes a cada materia. La valoración de trabajo social, implica la posibilidad de realizar al menos una visita al domicilio de los solicitantes.

Las instituciones públicas de salud que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tienen la obligación de auxiliar al DIFEM con la práctica de las valoraciones médicas que al efecto le solicite.

La etapa de valoraciones no deberá exceder treinta días naturales, después de haber asistido al taller de inducción.

Artículo 87. Concluida la etapa de valoraciones y determinada la viabilidad o no viabilidad en cada una de ellas, el resultado será notificado al o los solicitantes en un plazo no mayor a tres días naturales, a través de un oficio de viabilidad, en su caso.

El DIFEM deberá fundar y motivar su determinación comunicándola a través del oficio, garantizando siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 88. Emitido el oficio de viabilidad se determinará el ingreso del o de los solicitantes a la lista de espera para adopción, cuya vigencia será por dos años, misma que deberá ser ratificada al año por el solicitante, manifestando su interés de continuar esperando, e informando las modificaciones que hubiera en las condiciones o documentos que presentó originalmente, en su caso. Manifestará así mismo, bajo protesta de decir verdad, que prevalecen las condiciones por virtud de las cuales obtuvo el Oficio de Viabilidad.

Artículo 89. El DIFEM, a través de las áreas de psicología que correspondan, determinará la compatibilidad entre las niñas, niños y adolescentes que cuenten con un Informe de Adoptabilidad y los solicitantes con Oficio de Viabilidad. La determinación de compatibilidad se hará tomando en cuenta las características específicas, perfiles y necesidades de las niñas, niños y adolescentes y el o los solicitantes, garantizando en todo momento su interés superior y la observancia de lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.

Determinada la compatibilidad se procederá de manera inmediata a citar al o los solicitantes para la presentación de los antecedentes psicológicos, médicos y de trabajo social de la niña, niño o adolescente, con el propósito de realizar la asignación respectiva.

Artículo 90. En caso de que la propuesta tenga un resultado positivo por parte de los solicitantes y la niña, niño o adolescente, se abrirá un periodo de convivencia previa de tres días en el interior del Centro de Asistencia Social en las áreas destinadas al efecto, en caso de resultar satisfactoria, se abrirá un primer periodo de convivencias que durará quince días naturales en el domicilio del o de los solicitantes, otorgándoles un acta provisional de guarda y cuidado. Al término de este periodo, los solicitantes ratificarán el deseo de continuar con la adopción, recabándose además, la opinión de la niña, niño o adolescente y se determinará por el área de psicología si existe empatía, este procedimiento se repetirá durante dos periodos adicionales de quince días naturales cada uno en los términos ya señalados.

Si del resultado de las convivencias resulta satisfactoria la empatía, se otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes y el Acta Definitiva de Guarda y Cuidado, una vez entregados ambos documentos, por ninguna circunstancia será devuelto o reincorporada la niña, niño o adolescente al DIFEM o DIF Municipal que corresponda, salvo que se advierta alguna situación que atente contra su interés superior.

Los posibles adoptantes tendrán desde este momento la obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente al nivel académico que le corresponda.

En caso de que no se consolide la empatía y adaptación con la familia de acogimiento pre adoptivo, procederá la reincorporación al DIFEM o DIF municipal que corresponda y se realizará una nueva asignación, siempre y cuando las causas por las cuales no se consolidaron la empatía y la adaptación, no sean atribuibles a los solicitantes.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes asignados, el DIFEM revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. El certificado de idoneidad expedido por el DIFEM deberá contener los elementos siguientes:

- I. Nombre y edad del o los solicitantes.
- II. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente.
- III. Vigencia, hasta por seis meses, contados a partir de su fecha de expedición.
- IV. Firma del Presidente de la Junta Multidisciplinaria.

Artículo 92. Las personas que ejerzan profesiones de psicología, medicina, trabajo social y afines en las instituciones públicas y privadas que realicen estudios o informes en materia de adopción deberán contar con autorización del DIFEM y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en el área que desempeñe.
- II. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social, psicología, desarrollo de la niñez o en la atención de sujetos de asistencia social.
- III. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIFEM, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique ser empleada asalariada con remuneración mensual fija.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Capítulo I Procedimiento

Artículo 93. La adopción es un procedimiento judicial especial, promovido por el DIFEM o los particulares, en su caso, que estén interesados en adoptar, cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 94. En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.

Artículo 95. Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual deberán ser escuchados los solicitantes y la niña, niño o adolescente, de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 96. El Juez verificará que los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, que la asignación ha sido realizada por el DIFEM y que son las personas idóneas para adoptar.

Artículo 97. Efectuada la audiencia de desahogo de pruebas, el Juez resolverá si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictará las medidas que estime necesarias. La adopción es irrevocable.

En caso de resolver en sentido negativo, determinará sobre la guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 98. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

Artículo 99. La falta del registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta al responsable a las sanciones señaladas en esta Ley.

A partir del registro del acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen de la niña, niño o adolescente ni dicha condición, salvo resolución judicial.

Artículo 100. El DIFEM dará seguimiento a la adopción por un lapso de dos años en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

No obstante, el plazo establecido en el párrafo anterior, el DIFEM dará seguimiento a los casos en que las niñas, niños y adolescentes estén bajo tratamiento médico hasta su conclusión.

Artículo 101. El DIFEM tiene facultad para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento, el adoptante tiene la obligación de facilitar la visita domiciliaria al personal del DIFEM.

Capítulo II De la adopción internacional

Artículo 102. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual dentro y fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente bajo la tutela legítima del DIFEM.

Esta adopción se registrará por los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes y en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 103. El DIFEM verificará que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

En los trámites de adopción internacional el solicitante deberá acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el Gobierno Federal.

Artículo 104. En las adopciones internacionales el DIFEM y los sistemas municipales DIF están facultados para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

Artículo 105. Resuelta la adopción, el Juez informará al DIFEM, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado, en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. El Consejo de la Judicatura del Estado.
- II. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
- III. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México y/o la unidad de control interno del DIFEM.
- IV. La Contraloría Interna de la Consejería Jurídica.
- V. Los ayuntamientos y los presidentes municipales.

Artículo 107. Son sanciones administrativas:

- I. Sanción económica.
- II. Multa.
- III. Destitución.
- IV. Inhabilitación.
- V. Suspensión.
- VI. Clausura.

Artículo 108. Los servidores públicos que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se configure.

Artículo 109. La sanción económica procederá contra el servidor público que sin causa justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por la presente Ley, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente.

En caso de reincidencia, además de la sanción económica procederá la destitución.

Artículo 110. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión, obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley. Además, se impondrá sanción económica equivalente al doble del monto obtenido indebidamente.

Artículo 111. La inhabilitación procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos sea mayor a cien veces y menor de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado será de uno a cinco años y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 112. Las infracciones cometidas por los centros de asistencia social de carácter privado que funcionen sin autorización del DIFEM serán sancionadas con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción y clausura.

Artículo 113. Las infracciones cometidas por los centros de asistencia social de carácter privado que funcionen con autorización del DIFEM serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las funciones que el DIFEM, en su caso, le haya delegado en materia de adopciones.

III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, por desempeñar funciones que no hayan sido delegadas por el DIFEM en materia de adopciones.

Además de las multas previstas en el presente artículo se podrá imponer la suspensión, y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se aplicará conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas, incluyendo la clausura. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de cinco años contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 114. Cuando las personas que laboren en los centros de asistencia social de carácter privado contravengan los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurran en actos contrarios a su interés superior, además de las sanciones descritas anteriormente, el DIFEM revocará la autorización otorgada a esa persona y será bofetinada al Sistema Nacional DIF.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIFEM si considera que se actualizan los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 115. Al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley, falsee información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer o se advierta que por negligencia obstaculice algún procedimiento, se le cancelará el trámite y el DIFEM, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 116. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 117. El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

Artículo 118. Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la sanción económica de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas de uno a diez años.

Artículo 119. Al solicitante que posterior a la entrega del certificado de idoneidad y del acta definitiva de guarda y cuidado, manifieste la negativa de continuar con el trámite de adopción, se cancelará la solicitud y se bofetinará al Sistema Nacional DIF.

Al solicitante que habiendo obtenido el Certificado de Idoneidad y el acta definitiva de guarda y cuidado, no realice la entrega de la documentación correspondiente al DIFEM, para el inicio del juicio de adopción en un plazo no mayor de quince días hábiles, se cancelará su solicitud. Durante

dicho periodo, el DIFEM tomará las medidas preventivas necesarias para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes protegiendo su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3.23 y 4.223, fracción V y 4.254, fracción III, se adiciona el artículo 4.261, con un último párrafo y se derogan el Título Sexto del Libro Cuarto y la fracción IV del artículo 4.223 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Plazo y documentos para levantar el acta de adopción

Artículo 3.23. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, el asentamiento del acta correspondiente remitiéndole copia certificada de las diligencias relativas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

TÍTULO SEXTO

De la Adopción

Derogado

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Derogado

Requisitos para adoptar

Artículo 4.178. Derogado.

Personas preferidas para adoptar

Artículo 4.179. Derogado.

Consentimiento entre cónyuges para adoptar

Artículo 4.180. Derogado.

Número de personas que pueden adoptar

Artículo 4.181. Derogado.

Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo

Artículo 4.182. Derogado.

Relación jurídica entre adoptante y adoptado

Artículo 4.184. Derogado.

Personas que deben consentir en la adopción

Artículo 4.185. Derogado.

Suplencia de consentimiento por el Juez

Artículo 4.186. Derogado.

Continuación de la adopción

Artículo 4.187. Derogado.

CAPÍTULO III

De la Adopción

Derogado

Efectos de la adopción

Artículo 4.194. Derogado.

Legitimación para adoptar

Artículo 4.195. Derogado.

Personas que pueden adoptarse

Artículo 4.196. Derogado.

Efectos de la adopción en relación al parentesco natural

Artículo 4.197. Derogado.

Irrevocabilidad de la adopción

Artículo 4.198. Derogado.

CAPÍTULO IV
De la Adopción Internacional
Derogado

Concepto de la adopción internacional

Artículo 4.199. Derogado.

Seguimiento de las adopciones internacionales

Artículo 4.200. Derogado.

Conclusión de la patria potestad

Artículo 4.223. ...

I. a la III. ...

IV. Derogada.

V. Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en términos de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

VI. y VII. ...

Personas a quien corresponde ser tutor legítimo

Artículo 4.254. ...

I. y II. ...

III. Tratándose de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o entregados voluntariamente a los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y municipales, estos ejercerán la tutela legítima desde el momento en que sean recibidos.

Tutela de expósitos y de abandonados

Artículo 4.261.- ...

...

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México asumirá la tutela provisional, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes que ingresen a los centros de asistencia social de carácter público y privado.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el Capítulo Tercero, Título Único, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
De la Adopción
Derogado

Requisitos de la adopción

Artículo 3.15. Derogado.

Requisitos de la solicitud

Artículo 3.16. Derogado.

Resolución

Artículo 3.17. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los centros de asistencia social que se encuentren operando contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener la autorización respectiva.

CUARTO. El Ejecutivo realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El DIFEM, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, creará una página de internet en la que difundirá la información relativa a niñas, niños y adolescentes que sean canalizados a los centros de asistencia social a su cargo, para posibilitar que algún familiar los pueda localizar y en su caso, deduzcan los derechos que a su interés convenga.

SEXTO. La Legislatura proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil quince.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**Toluca de Lerdo, México. 30 de junio de 2015.****C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código Penal, ambos del Estado de México con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 ha propuesto, como parte de su visión, conformar una Sociedad Protegida procurando, un entorno de seguridad y estado de derecho. Para lo anterior es necesario las tareas de seguridad y justicia resultan de especial atención para el Gobierno Estatal, ya que es una de sus responsabilidades eliminar las amenazas que socavan o suprimen los derechos o patrimonio de las personas.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prevé como medios de apremio, para que los jueces puedan hacer cumplir sus determinaciones, la multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, el uso de la fuerza pública, el rompimiento de cerraduras, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas, los cuales pueden ser impuestos indistintamente, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Ahora bien, el artículo 119 del Código Penal de la entidad establece que: "Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito cuando se hubieren agotado tales medios."

La hipótesis normativa es clara y debe interpretarse en el sentido de que el delito de desobediencia solo se actualiza cuando el juez hubiere agotado los medios de apremio que establece la ley, es decir, haber impuesto la multa, haber hecho uso de la fuerza pública, ordenar el rompimiento de cerraduras, el cateo y el arresto, toda vez que la parte final del referido numeral contiene el llamado "requisito de procedibilidad" lo cual resulta contrario al fin perseguido.

Así con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las determinaciones pronunciadas en un procedimiento del orden civil, se somete a consideración de esta H. Legislatura reformar el citado artículo 119 del Código Penal de la Entidad, para suprimir ese requisito de procedibilidad, que permitiría aperturar la posibilidad de proceder en contra del imputado por el delito de desobediencia, sin necesidad de agotar todos los medios de apremio establecidos por la legislación adjetiva civil.

Asimismo, en armonía con el propósito establecido se sugiere adicionar un párrafo al artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles que indique la conducta antisocial que se configura para el caso de no acatar la determinación judicial.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 1.124

I. a la V. ...

Si fuere insuficiente la medida de apremio impuesta, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

ARTÍCULO SEGUNDO, Se reforma el artículo 119 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 119. Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, el delito se tendrá por consumado al agotarse el medio idóneo impuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese- el presente Decreto en el periódico oficial; "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de dos mil quince.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**Toluca, Estado de México, a 25 de junio de 2015.****C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos jurídicos, que tienen su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 139 que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Este sistema imprime solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en los Ejes Transversales: Hacia una Gestión Gubernamental Distintiva, el Objetivo 2 que consiste en establecer una gestión gubernamental que genere resultados, indica que para potenciar el impacto y los alcances de las acciones sobre la población mexiquense, todas las políticas públicas de la actual Administración Pública Estatal deben estar enfocadas a conseguir resultados. Esto sólo puede alcanzarse si toda decisión del Gobierno Estatal surge de un riguroso proceso de planeación, ejecución y evaluación, y que contemple los efectos a corto, mediano y largo plazos.

Igualmente en los Ejes Transversales: Hacia una Gestión Gubernamental Distintiva, específicamente en las Líneas de Acción de una Gestión Gubernamental Distintiva, en su Objetivo 2: Establecer una gestión gubernamental que genere resultados, el numeral 2.2 que versa sobre las acciones para consolidar un gobierno eficiente, concretiza como acción la de impulsar un programa integral de simplificación de la Administración Pública Estatal, a fin de lograr un gobierno más eficiente. Asimismo, y para lograr este objetivo se establece como acción permanente la de adecuar el marco normativo que requiere una simplificación administrativa.

En este orden de ideas, la innovación es fundamental para permitir que las sociedades construyan los nuevos modelos de gobierno y de gobernabilidad que necesitamos para abordar los grandes retos del siglo XXI.

El desarrollo económico de los Estados Nación, y en consecuencia el de las entidades federativas, en el caso de los estados federados, está íntimamente ligado a la infraestructura. Ésta es condición indispensable para el establecimiento de industrias, comercio y prestadores de servicios, por la facilidad de transportar los insumos y sus productos para venta. Lo anterior, al detonar la economía de una región tiene como consecuencia la generación de empleos y, a su vez, un mayor bienestar para sus habitantes.

Asimismo, las distintas condiciones geográficas y vocaciones económicas de nuestra entidad tienen características dinámicas; es decir, están en constante evolución por diferentes factores, desde las nuevas tecnologías hasta las necesidades crecientes de la población mexiquense, siendo el elemento dinamizador por excelencia, la infraestructura en sus tres dimensiones de administración: la provisión de infraestructura nueva y de mejor calidad; el mantenimiento de la infraestructura existente y las políticas públicas dirigidas a la administración de su uso.

Así pues, la infraestructura pública se constituye claramente como una palanca de desarrollo social para nuestra entidad; que alienta la transformación y la competitividad económica y productiva del Estado, pero que además, eleva la calidad de vida de la población, fomenta la equidad y la inclusión

social.

El bienestar de una sociedad descansa sobre las posibilidades de generar riqueza y sobre las oportunidades que ofrece a sus ciudadanos de beneficiarse de ella. De esta forma, el bienestar de los hogares mexiquenses puede aumentar directamente por mejoras en la infraestructura que sirve a sus necesidades básicas:

- Mejor infraestructura vial y un transporte público más rápido y seguro, que reduce tiempos de traslado al trabajo y a las escuelas, lo que aumenta el tiempo dedicado a la familia, al deporte y a otras actividades.
- Más y mejor infraestructura eléctrica, que facilita la iluminación del hogar y el acceso a la información, entre otros.
- Mayor acceso al agua potable, así como un drenaje eficiente, que mejora el ambiente y las condiciones de salud de las familias.

Asimismo, las posibilidades de evolución social, económica y productiva del Estado de México serán mayores con más y mejores escuelas y universidades; centros de salud y acceso a parques, áreas verdes y espacios públicos libres de contaminación.

Por lo anterior, un aspecto clave en las políticas de servicios de infraestructura no solo es mejorar su calidad y cantidad, sino evaluar su sustentabilidad y sus efectos en el medio ambiente. Al mismo tiempo, es fundamental para el Estado de México priorizar el acceso de la infraestructura para la población mexiquense con menos recursos. En este sentido, nos alineamos con los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, con respecto a las condiciones mínimas de habitabilidad tales como acceso al agua potable, saneamiento y electricidad.

La obra pública en materia de agua, electrificación y comunicaciones están interrelacionadas, de tal manera que su planeación debe considerar el conjunto de la obra y no estar sujeta a visiones parciales como consecuencia de atribuciones dispersas, divididas entre dos dependencias del Poder Ejecutivo Estatal. Resulta evidente que la fusión de las Secretarías de Agua y Obra Pública, y de Comunicaciones, permitirán una mejor planeación a corto plazo, y el uso más eficiente de los recursos públicos.

Desde que, por mandato de los mexiquenses, asumí la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México, he enfocado mi esfuerzo en atender las necesidades de su población, estableciendo y consolidando, entre otras acciones, instituciones que aporten los mejores resultados y realicen un uso racional de los recursos públicos.

La presente Iniciativa, con base en lo anteriormente expuesto, tiene como finalidad, plantear y proyectar una reorganización de fondo de una parte de la administración pública del Estado, concentrando en una Secretaría denominada de Infraestructura, las competencias de las actuales Secretarías de Agua y Obra Pública y de Comunicaciones.

Considero que con la creación de la Secretaría de Infraestructura, ese Cuerpo Legislativo contribuirá a generar una Administración Pública que mejora permanente, innovadora y funcional, para beneficio de nuestra sociedad mexiquense, a la que servimos con dedicación y lealtad.

Es importante señalar que la Secretaría de Infraestructura se encargará del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria, de regular las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, sin dejar de atender obras públicas, como la infraestructura hidráulica y eléctrica.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MAZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción IX del artículo 19, el primer párrafo del artículo 32, así como las fracciones XVII y XXVII del artículo 33; se adicionan al artículo 32 las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, recorriéndose la subsecuente; y se deroga la fracción XV del artículo 19 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Secretaría de Infraestructura.

X. a la XIV....

XV. Derogada.

XVI. a la XVIII....

...

...

...

Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover el desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

...

I. a la XXI. ...

XXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión;

XXIII. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XXIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;

XXV. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de

- Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;
- XXVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;
- XXVII. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;
- XXVIII. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- XXIX. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;
- XXX. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;
- XXXI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;
- XXXII. Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XXXIII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;
- XXXIV. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;
- XXXV. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;
- XXXVI. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;
- XXXVII. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;
- XXXVIII. Autorizar el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;
- XXXIX. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo al Plan Anual y Sexenal de Obras;
- XL. Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador le instruya para el cumplimiento 'de sus funciones;
- XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 33.- ...

I. a la XVI....

XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

XVIII a la XXVI...

XXVII. Definir en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXVIII. ...

Artículo 35.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 3.47, las fracciones V del artículo 12.3; I, III, VII y IX del artículo 17.4, II del artículo 17.5; el primer párrafo del artículo 17.40; el artículo 17.67; el artículo 17.73; así como primer párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 17.77; el artículo 17.79; las fracciones V del artículo 18.2; y II del artículo 18.9 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.47.-...

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con trece vocales, que son los representantes de las secretarías de : Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, de Medio Ambiente, de Infraestructura y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la junta, dos científicos destacados en la materia.

...

...

Artículo 12.3.-...

I. a la IV. ...

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Infraestructura;

VI. a la IX.

Artículo 17.4.-...

I. Derecho de Vía.- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Infraestructura que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria;

II. ...

III. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.- A la resolución técnica de la Secretaría de Infraestructura, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a la VI Ter. ...

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Infraestructura;

VII Bis. a la VIII Ter. ...

IX. Zona de Seguridad.- Al predio lindante con el derecho de vía de anchura variable determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Infraestructura, cuya preservación y restricción de uso, son necesarios para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial.

Artículo 17.5.-...

I....

II. El Secretario de Infraestructura.

III. a VI....

...

Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones corresponde a la Secretaría y su titular está facultado para firmar el título de concesión, o delegar su firma en términos de las disposiciones reglamentarias. El Secretario de Infraestructura podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. a la VII. ...

...

Artículo 17.67.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y cuenta con siete vocales, que son: El Secretario de Infraestructura quien lo preside, los representantes de las secretarías de: Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, del Medio Ambiente. y los directores generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.73.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: el Secretario de Infraestructura quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 17.77.- ...

I. a II. ...

III. Presentar a consideración del Secretario de Infraestructura, para su autorización y firma, en su caso:

a) a la b) ...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Infraestructura, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:

V. a XVI. ...

Artículo 17.79.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales,

que son: el Secretario de Infraestructura, quien lo preside, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Movilidad y del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 18.2.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura; y

VI. ...

Artículo 18.9.-...

I. ...

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente, de Infraestructura, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano y Metropolitano y de Salud;

III. a IV. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones II del artículo 3; LXII del artículo 6; II del artículo 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo; la fracción I del artículo 19; así como el artículo 112 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ..

I. ...

II. El Secretario de Infraestructura;

III. a la VI....

...

Artículo 6.-...

I. a la XLI.

LXII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura;

LVII. a la LXXX. ...

...

Artículo 13.- ...

I. ...

II. La Secretaría de Infraestructura;

III. a la VI. ...

...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**

Artículo 19.-...

...

I. Un presidente, quien será el Secretario de Infraestructura;

II. a la IV. ...

...

...

Artículo 112.- El otorgamiento de las concesiones corresponde a la Secretaría y su titular está facultado para firmar el título de concesión, o delegar su firma en términos de las disposiciones reglamentarias. El Secretario de Infraestructura podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman el inciso c) de la fracción IV del artículo 10; el inciso c) de la fracción III del artículo 61; y se deroga el inciso f) de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de fomento económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I. a la III. ...

IV. ...

a). al b).

c). La Secretaría de Infraestructura;

d). al e). ...

f). Derogado;

g). al j).

V. a la XIII. ...

...

...

...

Artículo 61.-...

I. a la II. ...

III. ...

a). al b).

c). Secretaría de Infraestructura:

d). al f). ...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción IX del artículo 18; y se deroga la fracción XV del artículo 18 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a la VIII. ...

IX. Secretaría de Infraestructura

X. a la XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a la XXIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el inciso h) de la fracción IV del artículo 11; el inciso j) de la fracción II del artículo 15; y la fracción V del artículo 35; y se deroga el inciso o) de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) a la g). ...

h) De la Secretaría de Infraestructura; y

i) ...

...

...

...

...

Artículo 15.-...

I. ...

II. ...

- a) al i)
- j) De la Secretaría de Infraestructura;
- k) al ñ)
- o) Derogado; -
- p) al q)

Artículo 35.- ...

I. a la IV. ...

V. La Secretaría de Infraestructura;

VI. a la XI.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre la dependencia señalada en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Infraestructura en el presente Decreto, en tanto se expida el reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías que se fusionan mediante el presente decreto.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría del Agua y Obra Pública y de la Secretaría de Comunicaciones serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Infraestructura.

SÉPTIMO. Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Agua y Obra Pública y la Secretaría de Comunicaciones, al pasar a formar parte de la Secretaría de Infraestructura, permanecerán en las mismas condiciones.

OCTAVO. Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría del Agua y Obra Pública y en la Secretaría de Comunicaciones se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Infraestructura.

DÉCIMO. Las Secretarías: General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil quince.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

**Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
15 de Julio de 2015.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Portuguez Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos primero, segundo y tercero a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México (se pretende fijar los casos en los que habría lugar a considerar que existe diferendo limítrofe entre dos o más municipios del Estado y los criterios sustantivos que se deben tomar en cuenta para resolverlos), al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 51, fracción II, y 61, fracciones XXV y XXVI, dispone:

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

II.- A los diputados.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXV: Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI: Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.

La Ley Para la Creación de Municipios en el Estado de México, en sus numerales 2, 12, 13, 14, 15 y 16, establece:

Artículo 2.- Corresponde a la Legislatura crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Artículo 12.- Los municipios del Estado podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 13.- Las diferencias que su susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 14.- Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferencia, serán publicados en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 15.- Los centros de población afectados, los ayuntamientos o los interesados en todas las cuestiones a que se refiere esta Ley, podrán hacer valer sus derechos ante la Legislatura del Estado por conducto del presidente municipal y del síndico del ayuntamiento respectivo o del Ejecutivo del Estado cuando así lo soliciten.

Artículo 16.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

Por su parte la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 2, 4, 6, 40, 41, 45 y 52, prescribe:
Artículo 2.- La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

- I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
- II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y
- III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Artículo 6.- En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Artículo 40.- Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los municipios interesados o por la propia Legislatura a través de alguno de sus diputados.

Artículo 45.- La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Presidente de la Comisión Legislativa exhortará a los municipios a que lleguen a un acuerdo amistoso;
- II. El municipio o municipios promoventes expresarán sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limítrofe;
- III. El municipio o municipios citados expresarán sus puntos de vista y sus argumentos en relación al hecho; y
- IV. La Comisión Legislativa requerirá a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días posteriores a la audiencia, remitan todas las pruebas que consideren suficientes para acreditar sus manifestaciones. Fuera de este término no será admitida probanza alguna.

Artículo 52.- La Comisión Legislativa podrá establecer un proceso metodológico que al interior de la misma permita el fácil análisis de la documentación, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

El citado marco jurídico deja claro los siguientes aspectos: a).- Corresponde a los diputados iniciar leyes y decretos; b).- La legislatura puede crear o suprimir municipios, con base en criterios de

orden demográfico, político, social y económico; c).- Fijar sus límites territoriales; y d).- Resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Con lo anterior podemos afirmar que la creación, supresión, fijación de límites y resolución de conflictos en esta materia, es una función de la legislatura, esto es, son actos legislativos.

También el marco jurídico citado deja claro que los conflictos limítrofes entre los municipios pueden ser resueltos: a).- A través de un convenio amistoso que celebren los municipios y aprobados por la legislatura; y b).- A través de una resolución que emita la legislatura.

Podemos afirmar que, ya sea por convenio entre municipios o por resolución de la legislatura, los conflictos limítrofes entre los municipios, corresponde a la misma legislatura.

Ahora bien, si examinamos el contenido del marco jurídico citado, podemos darnos cuenta que señala quien es el órgano competente para solucionar los conflictos de límites intermunicipales, que en el caso es la legislatura, también establece un procedimiento ante ella para dirimir esos conflictos, es decir, señalan el quién y el cómo (órgano y procedimiento), pero no existen norma jurídica que digan el con qué, esto es, no existen normas sustantivas que regulen los hechos relativos a las situaciones de conflicto por límites entre los municipios.

En esas condiciones, podemos afirmar que la legislatura carece de una legislación sustantiva en materia de límites territoriales entre los municipios, pues no tiene criterios legales que deba aplicar para solucionar los conflictos, contando en la actualidad con reglas no legisladas de un proceso metodológico (norma adjetiva), en las que introduce algunos criterios, si sustantivos, a los que se les llama variables a considerar, pero que no son una ley formalmente legislada.

Para explicar la necesidad de establecer criterios sustantivos que deban tomarse en cuenta para la fijación o precisión de los límites municipales en la solución de conflictos limítrofes municipales, se hace necesaria la siguiente explicación:

La división de poderes prevista tanto en la constitución federal como en la constitución local, en ejecutivo, legislativo y judicial, no son otra cosa que una división de funciones del gobierno en administrativa, a cargo del poder ejecutivo, legislativa, a cargo del poder legislativo, y jurisdiccional, a cargo del poder judicial.

Formalmente el poder ejecutivo realiza la función administrativa, el poder legislativo realiza la función de legislar y el poder judicial desempeña la función jurisdiccional.

No obstante lo anterior, la constitución y las leyes, encargan a los tres poderes una serie de funciones que formalmente no son de su ámbito, así, por ejemplo, el titular del ejecutivo emite reglamentos para la mejor observancia de la leyes, entonces está materialmente legislando, también tiene en su ámbito a tribunales como son la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resuelven conflictos aplicando la ley al caso concreto, siendo esas funciones del ejecutivo materialmente jurisdiccionales, por su parte el poder judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene facultades de emitir acuerdos generales para organizar mejor la administración de justicia, por lo que en este sentido está materialmente legislando, y también, a través de ese consejo, administra los recursos que le son dados para su operación y en se sentido está materialmente administrando, y por su parte el poder legislativo tiene como función, por ejemplo, hacer declaración de procedencia en caso de desafuero, dictaminar responsabilidades en el juicio político, resolver conflictos de límites intermunicipales, que son funciones materialmente jurisdiccionales, pero también administra los recursos que se le otorgan para su operación, entonces está realizando materialmente una función administrativa.

Así, los tres poderes realizan funciones formalmente de su ámbito, pero también realizan funciones que materialmente corresponderían a los otros poderes.

Concretando, podemos decir, que el poder legislativo del estado, a través de la legislatura, formalmente legisla (crea leyes), pero materialmente también es juez al resolver conflictos, es decir, también realiza una función que materialmente (por materia) es jurisdiccional.

Así, la solución a un conflicto de Límites entre municipios, emitida por la legislatura, es una decisión formalmente legislativa, pero materialmente jurisdiccional, porque supone la aplicación de la ley a un caso concreto para solucionarlo, en este caso el legislativo hace la función de un juez que resuelve un caso concreto aplicando la ley, por tanto su función es materialmente jurisdiccional.

En un país democrático, cuando las partes no resuelven por si el conflicto, el proceso es la forma más pacífica y racional de solucionar un conflicto, donde convergen los siguientes elementos personales: Las partes y el juez u órgano jurisdiccional que ha de solucionar el conflicto aplicando la ley al caso concreto.

El órgano jurisdiccional echa andar su funcionamiento conforme a las reglas de procedimiento, conocidas como procesales o adjetivas, pues rigen el proceso, el cómo ha de sustanciarse el procedimiento para llegar al momento cumbre de dictar la resolución que es aplicar la ley al caso concreto para solucionar el conflicto.

Ahora bien, la solución al conflicto debe darse aplicando la ley, pero ésta no es la ley procesal o de procedimiento, sino la ley material o sustantiva, en la que esté prevista la regulación de la relación jurídica concreta.

Así, la ley procesal o adjetiva establece el procedimiento y la ley material o sustantiva previene la regulación de la relación jurídica de la que deriva el conflicto.

Existen múltiples leyes sustantivas (códigos penal, civil y administrativo, por ejemplo) que regulan las relaciones jurídicas, y también múltiples leyes adjetivas o procesales (código de procedimientos penales, civiles y administrativos, por ejemplo) que establecen los procedimientos que deben seguirse para la solución de conflictos en esas materias, aplicando la ley sustantiva o material.

Hay cuerpos normativos que previenen en su contenido tanto las normas sustantivas como las adjetivas (por ejemplo el código de comercio, la legislación en materia de trabajo).

Lo importante es que nos demos cuenta de la existencia de leyes o normas sustantivas con las que se resuelven los conflictos y normas adjetivas que regulan los procedimientos para la aplicación de las primeras, independientemente de donde se encuentren ubicadas en los cuerpos legales.

Lo fundamental para resolver un conflicto es tener leyes sustantivas o materiales que prevean la regulación de la relación jurídica (realidad recogida en la ley como supuesto), así como leyes o normas adjetivas que prevean el procedimiento y órgano competente para la aplicación de las primeras en la solución del caso concreto.

Ahora bien, el proceso metodológico que actualmente instaurara la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para solucionar los conflictos territoriales intermunicipales, carece de base legislativa sustantiva, pues los conflictos se resuelven aplicando la ley sustantiva al caso concreto, habiendo seguido el procedimiento establecido en la norma procesal o adjetiva.

Los criterios sustantivos, a los que les llama variables a considerar, deben preverse en normas sustantivas legisladas (leyes), es decir, la legislatura primero debe legislar sustantivamente en materia de conflictos por límites territoriales, para fijar los criterios sustantivos que ha de considerar al momento de decidir o dirimir el conflicto, pues no olvidemos que los conflictos se arreglan aplicando la Ley (legislada) al caso concreto (función materialmente jurisdiccional).

Es gravísimo, jurídica y políticamente hablando, que los conflictos territoriales intermunicipales, se resolvieran, sin ley sustantiva formalmente creada, por el voto de una mayoría, máxime si los municipios en conflicto por ese motivo pertenecieron a diversas expresiones políticas, y más grave aún sería que el municipio perdidoso no fuera de la afinidad del grupo parlamentario mayoritario.

De ahí la necesidad de crear legislativamente primero una norma que regule sustantivamente el problema, para que luego pueda ser aplicada en su solución.

Podemos decir que las variables que actualmente se pretende se apliquen a los conflictos limítrofes es correcta, pero deben preverse legislativamente en una ley o norma jurídica sustantiva para que pueda invocarse válidamente como ley en la decisión que dirima el conflicto.

También resulta fundamental aclarar, conforme al artículo 4 de la Ley Reglamentaria antes citada, que habría lugar para la fijación o precisión de los límites municipales por la legislatura sólo en los casos siguientes: Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios; Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales, pues resulta obvio que si existe decreto legislativo que fija y precisa claramente los límites, no existiría conflicto en esa materia, estando obligados los órganos de autoridad de cada municipio a constreñir sus actos al territorio que le es reconocido en el decreto correspondiente.

Finalmente, se considera que fijar los casos en los que habría lugar a considerar que existe diferendo limítrofe entre dos o más municipios del Estado y los criterios sustantivos que se tomen en cuenta para resolverlos deben plasmarse en la propia constitución política local, dejando a la ley reglamentaria precisar el contenido de cada variable con criterios que permitan a la legislatura tomar una decisión justa que resuelva las diferencias en esa materia.

Por lo antes expuesto, se propone se adicionen los párrafos primero, segundo y tercero a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y se adicionen los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona los párrafos primero, segundo y tercero a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...

XXV: Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

Habr  lugar para la fijaci n o precisi n de los l mites municipales por la legislatura, en los casos siguientes: Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o m s municipios; Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitaci n territorial entre dos o m s municipios; y Cuando exista discrepancia entre dos o m s municipios sobre la interpretaci n de un Decreto que fije los l mites municipales.

Para la fijaci n o precisi n de los l mites municipales, se valoraran los siguientes aspectos o temas: Variables Hist ricas y Jur dicas; Variables Administrativas; Variables Culturales, Educativas y deportivas; Variable relacionada con la prestaci n de los servicios de salud; Variables Econ micas y Artesanales; Inversi n P blica en la zona del diferendo; Variables Pol ticas; Variables Sociales y Comunitarias; Seguridad P blica; Catastro y Regularizaci n de la Tierra; y Hacienda P blica.

La ley precisar  el contenido de cada variable con criterios que permitan a la legislatura tomar una decisi n justa que resuelva las diferencias en esta materia.

ART CULO SEGUNDO.- Se adicionan los p rrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, s ptimo, octavo, noveno, d cimo, d cimo primero, d cimo segundo, d cimo tercero, d cimo cuarto, d cimo quinto y d cimo sexto al art culo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del art culo 61 de la Constituci n Pol tica de Estado Libre y Soberano de M xico, para quedar como sigue:

Art culo 52.- La Comisi n Legislativa podr  establecer un proceso metodol gico que al interior de la misma permita el f cil an lisis de la documentaci n, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

La informaci n que proporcionen los municipios interesados deber  cubrir los siguientes aspectos o temas: Variables Hist ricas y Jur dicas; Variables Administrativas; Variables Culturales, Educativas y deportivas; Variable relacionada con la prestaci n de los servicios de salud; Variables Econ micas y Artesanales; Inversi n P blica en la zona del diferendo; Variables Pol ticas; Variables Sociales y Comunitarias; Seguridad P blica; Catastro y Regularizaci n de la Tierra; y Hacienda P blica.

Variables Hist ricas y Jur dicas: Informaci n cuyas caracter sticas reflejan datos, que a trav s de la historia y a juicio del ayuntamiento, demuestren el derecho de posesi n del territorio. As  deber  ser clasificada dentro de este apartado: Los testimonios, inscripciones, resoluciones presidenciales, actas de posesi n, planos y croquis topogr ficos antiguos, actas de creaci n del municipio, actas de sesi n de derechos sobre el territorio y cualquier otro documento hist rico y/o jur dico que permita obtener informaci n sobre la evoluci n de la divisi n pol tica del territorio municipal.

Variables Administrativas: informaci n relativa a los tr mites realizados por la ciudadan a ante el registro civil de los ayuntamientos, como actas de matrimonio, actas de defunciones, nacimientos, divorcios, etc., asimismo, ser  clasificada la informaci n relacionada a las gestiones realizadas por el ayuntamiento, a f n de regularizar el suelo de la zona en diferendo. En este mismo apartado podr  presentarse la informaci n relacionada con la publicaci n de bandos municipales a trav s del tiempo.

Variables Culturales, Educativas y Deportivas: Evidencias relativas al n mero de jardines de ni os, escuelas primarias, secundarias y preparatorias, ligas deportivas, grupos culturales que son promovidos por la autoridad y que desarrollan actividades en la zona y/o que se encuentran adscritas al ayuntamiento en espec fico. Asimismo, se deber n clasificar en este apartado, aquellas inversiones realizadas por el ayuntamiento y que fueron o han sido destinadas a reparar, ampliar o equipar los centros educativos, culturales y deportivos ubicados en la zona de diferendo. Se podr  involucrar en este apartado mapas o croquis de localizaci n de dichos centros. Igualmente en este apartado se deber  integrar la informaci n relativa a los aspectos culturales, como la participaci n de la poblaci n en fiestas religiosas, ferias o eventos promovidos por el ayuntamiento a lo largo de los a os.

Variable Relacionada con la prestación de los servicios de salud: Información relativa al número de Centros de salud, incluyendo las casas de salud que se encuentran adscritas al ayuntamiento en específico y que se encuentren localizadas dentro del territorio en diferendo. Asimismo, se deberán clasificar en este apartado, aquellas inversiones realizadas por el ayuntamiento que fueron o han sido destinadas a reparar, ampliar o equipar los centros de salud, en la zona de diferendo. Se deberá involucrar en este apartado mapas o croquis de localización de dichos centros

Variabes Económicas y Artesanales: Información relativa a la relación del ayuntamiento con los sectores económicos de la localidad, como: artesanos, microempresarios, uniones de taxistas o del transporte público. Se podrá involucrar dentro de este apartado, los padrones de comerciantes y/o empresas establecidos en la zona.

Inversión Pública en la Zona del Diferendo: Evidencias relativas a las inversiones realizada por el ayuntamiento a través del tiempo en la zona de diferendo, tales como: inversiones realizadas para el establecimiento y ampliación de las redes de electrificación; agua potable, drenaje y alcantarillado, desarrollo de la infraestructura urbana y su mantenimiento respectivo.

Deberá considerarse como evidencias, el suministro de agua potable en pipa; reparación y ampliación de calles y vías de comunicación, la prestación de Servicios Públicos como: servicio de limpia y recolección de desechos sólidos, tratamiento de aguas residuales, ampliación, reparación y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación.

Variabes Políticas: Información relativa a elecciones de autoridades federales, estatales, municipales así como las de autoridades auxiliares (delegados y subdelegados). En este apartado deberán presentarse croquis con la localización de casillas electorales para la elección de autoridades locales, estatales y federales. En este apartado podrán presentarse como evidencias las credenciales de elector, mapas y croquis de las jurisdicciones políticas con delegaciones y/o subdelegaciones, nombramientos de sus titulares o cualquier otro documento que refleje el reconocimiento de la ciudadanía a la autoridad local.

Variabes Sociales y Comunitarias: Información relativa a reuniones con pobladores para la solución de problemas internos a la comunidad. Asambleas de ejidatarios, Programas de Apoyo a la Comunidad como: Oportunidades, Piso firme, LICONSA, Empleo Temporal, Seguro Popular, Despensas Alimenticias.

Asimismo, en este apartado podrá integrarse la información relativa a la relación de las autoridades del municipio con sociedades civiles y gremiales, tales como asociaciones ciudadanas, asociaciones de comerciantes, grupos religiosos, grupos ambientalistas o de cualquier otra índole que considere conveniente.

Seguridad Pública: Información relativa a la prestación de servicios de seguridad pública en la zona por parte de los elementos del ayuntamiento, así mismo podrán presentarse mapas o croquis de localización de las comandancias que dan servicio permanente a la ciudadanía; podrán presentarse bitácoras conteniendo los reportes o partes policiacos que a través de los años haga constar que se ha brindado el servicio.

Catastro y Regularización de la Tierra: Información relativa a los registros catastrales en la zona en diferendo, así como la integración del territorio en los planes del municipio (municipales, urbano, de medio ambiente, Metropolitanos), planos, fotografías aéreas y mapas topográficos actuales que incluyan al territorio en litigio como parte del municipio.

Hacienda Pública: Evidencias relativas al pago del impuesto predial, agua, licencias de construcción o cualquier otra contribución que a través del tiempo la ciudadanía halla hecho y que esté haciendo en la actualidad.

La documentación, pruebas y soportes a que se refieren las anteriores variables, tenderá a acreditar históricamente la pertenencia e identidad de la población asentada en la zona del diferendo, así como el real y efectivo ejercicio de gobierno en ella por parte de la autoridad municipal interesada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Lo tendrá por entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil quince.

**PRESIDENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente que suscribe el presente funcionó durante el Octavo Período de Receso de la "LVIII" Legislatura, atendiendo las facultades y obligaciones que la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, disponen.

En este sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la "LVIII" Legislatura, del informe de las actividades realizadas y de la documentación presentada y tramitada por este órgano de la Legislatura en el Período que comprende del 1 de mayo al 20 de julio del 2015.

Con apego a las disposiciones normativas aplicables, la Diputación Permanente se instaló inmediatamente después de la Clausura del Octavo Período Ordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura garantizando con ello, la representación y continuidad del Poder Legislativo del Estado de México.

Asimismo, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales ejerció sus funciones, representando a la Legislatura, y atendiendo aquellas iniciativas y asuntos presentados durante el período de receso. Cabe destacar que conoció y resolvió aquellos propios de su competencia y dio trámite para conocimiento y atención de la Legislatura en Pleno de aquellos cuya naturaleza así lo ameritó.

Es oportuno destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, convocó, por propia iniciativa, a la Legislatura en Pleno, a la celebración de los Períodos Extraordinarios de Sesiones Décimo Tercero y Décimo Cuarto para tratar y resolver materias trascendente, de actualidad y de interés general para los mexiquenses, que ameritaban una oportuna intervención de la Representación Popular del Estado de México.

Los trabajos de la Diputación Permanente se desarrollaron con apego a la Ley y en un ánimo de respeto, diálogo y consenso, privilegiando los superiores intereses de los mexiquenses, sobre los intereses particulares o de partido.

Cada uno de los asuntos y de las iniciativas fueron resueltos con la participación concurrente de todos los Grupos Parlamentarios representados en la Diputación Permanente y fueron enriquecidos con importantes propuestas que buscaron, en todo momento, perfeccionar su contenido y alcance.

Durante este período de receso, la Diputación Permanente celebró 8 sesiones públicas y aprobó 3 decretos. De igual forma, se turnaron a las comisiones legislativas para su estudio y dictamen 21 iniciativas y 5 puntos de acuerdo.

Las sesiones de la Diputación Permanente, los asuntos y la tramitación de los mismos se detallan a continuación:

Sesiones de la Diputación Permanente.**01 de Mayo de 2015.**

- Instalación formal e inicio de funciones.

13 de Mayo de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (Faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral).

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece la facultad de los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los presidentes municipales y los representantes de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal para celebrar acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable).

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley de Apoyo al Migrante Mexiquense, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Favorece la protección de los migrantes que se encuentran fuera o dentro del territorio nacional).

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Faculta a los Secretarios de los Ayuntamientos para expedir constancias de vecindad, de identidad y de última residencia, y tratándose de mexiquenses que radican en el extranjero, el Registro Civil expedirá constancia de origen).

6.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

7.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley que crea el organismo público descentralizado, denominado "Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México" (COPRISEM), sectorizado a la Secretaría de Salud de la Entidad, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

8.- Comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida de trabajo al extranjero.

9.- Informe de las actividades realizadas por el Titular del Ejecutivo Estatal durante su salida de trabajo al extranjero.

10.- Solicitudes de licencia que para separarse del cargo de diputado formulan integrantes de la "LVIII" Legislatura.

11.- Clausura de la sesión.

21 de Mayo de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Presentación de la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Establece criterios en materia de disciplina financiera y deuda pública).

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reconoce a la familia como institución de interés público, base de la sociedad, en donde el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, gozando de igualdad de derechos y de obligaciones como cónyuges y que el estado dará protección social y jurídica a la familia, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México por contener vicios de inconstitucionalidad que atentan contra el interés superior del menor, presentada por la Diputada María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

6.- Punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Estatal, a los Presidentes Municipales y Titulares de los diferentes Organismos descentralizados y desconcentrados tanto de la Administración Pública Estatal como Municipal, a que tomen las medidas necesarias con el personal a su cargo y se abstengan de hacer uso de vehículos oficiales para uso personal, presentado por la Diputada Myriam Alaska Echevoyen López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

7.- Punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a los Presidentes Municipales y a los cabildos de los 125 ayuntamientos en el Estado de México, a integrar en los programas de bonificación en pagos de agua y predio, además de los sectores ya contemplados, a madres y padres solteros; y se exhorta a dar cumplimiento a las bonificaciones que establece la Ley de Ingresos de los Municipios, que contempla beneficios a pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos y aquellas personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, presentado por la Diputada Myriam Alaska Echevoyen López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

8.- Punto de Acuerdo relativo a la entrega de Televisores del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Estado de México, presentado por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

9.- Clausura de la sesión.

5 de Junio de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Amplía el objeto de la Universidad para favorecer un marco de vinculación que satisfaga las demandas de la comunidad y favorezca su desarrollo).

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece el Registro Estatal de Inspectores de la Secretaría de la Contraloría).

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Administrativo del Estado de México en materia de atención prehospitalaria, presentada por la Diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone regular los servicios de salud en materia prehospitalaria y corregir los problemas provocados por las ambulancias apócrifas).

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Prohíbe la colocación de anuncios de propaganda comercial e institucional, sobre recipientes y contenedores de residuos o estructuras que los soporten en vía pública, áreas naturales protegidas, parques, reservas y jardines).

6.- Solicitud de licencia que para separarse del cargo de diputado formula integrante de la "LVIII" Legislatura.

7.- Clausura de la sesión.

8 de Junio de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que adicionan los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece el derecho al acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales).

3.- Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforman los artículos 5 en sus párrafos décimo sexto y décimo séptimo, 61 en sus fracciones IV y L, 77 en su fracción XLVII y 131. Se adicionan los artículos 61 con la fracción LI, 77 con la fracción XLVIII y 88 Bis fracción III con un inciso e, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Silvestre García Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (En materia de transparencia y acceso a la información pública, pretende armonizar nuestro ordenamiento constitucional a las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como fortalecer al órgano garante a partir de los resultados de diversos estudios realizados por organizaciones de la sociedad civil).

4.- Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Para reconocer el derecho de la Movilidad Universal como un Derecho Humano).

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, presentada por la Diputada María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

6.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se convoca a la "LVIII" Legislatura, a la celebración del Décimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones, formulada por la Diputación Permanente.

7.- Comunicado que formula integrante de la "LVIII" Legislatura del Estado de México.

8.- Clausura de la sesión.

18 de Junio de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece la prohibición de publicidad a través de anuncios adosados).

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 21, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de

México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, presentada por la Diputada María Teresa Garza Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Busca fortalecer estímulos fiscales para apertura de pequeñas empresas).

4.- Solicitudes de licencia que para separarse del cargo de diputado formulan integrantes de la "LVIII" Legislatura.

5.- Clausura de la sesión.

24 de Junio de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Registral para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece que los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes y la inscripción de actos traslativos de dominio respecto de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto, menor a 2 mil metros cuadrados se realice en un plazo de un día).

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece que la licencia de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores de 2 mil metros cuadrados se han emitidas en un plazo de un día hábil).

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Adecua disposiciones del Consejo Directivo y fortalece sus atribuciones).

5.- Comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida de trabajo al extranjero.

6.- Solicitud de Licencia que para separarse del cargo de diputado formula integrante de la "LVIII" Legislatura.

7.- Clausura de la sesión.

29 de Junio de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Renuncia de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley de Bomberos del Estado de México, presentada por el Diputado Juan Abad de Jesús, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se convoca a la "LVIII" Legislatura, a la celebración del Décimo Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, formulada por la Diputación Permanente.

5.- Proposición con proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita al Titular del Ejecutivo del Estado que adopte medidas para garantizar la probidad de los mandos superior de la administración pública estatal, presentado por la Diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

6.- Solicitud de Licencia que para separarse del cargo de diputado formula integrante de la "LVIII" Legislatura.

7.- Clausura de la sesión.

13 de Julio de 2015

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece la facultad de los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los presidentes municipales y los representantes de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal para celebrar acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable).

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que añade un Capítulo Cuarto Bis al Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México en materia de Salud Mental, presentada por el Diputado Juan Abad de Jesús, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

4.- Informe de las actividades realizadas por el Titular del Ejecutivo Estatal durante su salida de trabajo al extranjero.

5.- Clausura de la sesión.

Comisiones y Comités.

La Presidencia de la Diputación Permanente, con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para favorecer los trabajos de este Poder, turnó para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas las iniciativas y puntos de acuerdo, presentados durante el Octavo Período de Receso, procedentes de diversos autores conforme lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Representación de la Legislatura.

En defensa de los intereses de la Legislatura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la Diputación Permanente asumió la representación jurídica de la Legislatura ante distintas autoridades y realizó los actos necesarios y realizó las promociones y actos necesarios para garantizar la debida y oportuna participación del Poder Legislativo en las controversias jurisdiccionales en las que participa.

Así, fueron sustanciados 50 Informes Previos y 110 Informes Justificados correspondientes a diversos Juicios de Amparo.

Documentación Oficial y Correspondencia.

Este órgano de la Legislatura atendió y recibió, a través de la instancia facultada para ello, la correspondencia remitida a la Legislatura, a sus órganos y a sus dependencias, destacando puntos de acuerdo y comunicados enviados por las Cámaras del Congreso de la Unión y por los Congresos Locales.

Más aún, facilitó la comunicación interna y con los poderes públicos, estatales, federales y los municipios del Estado, teniendo especial cuidado de atender la correspondencia y peticiones de la ciudadanía.

Sobre el particular es oportuno señalar que fueron recibidos y distribuidos 2,593 documentos a integrantes de la Legislatura, órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Legislativo.

Consideraciones Finales.

Las diputadas y los diputados: Guadalupe Gabriela Castilla García, Xochitl Teresa Arzola Vargas, José de Jesús Magaña Juárez, Ariel Vallejo Tinoco, Carla Libertad Domínguez del Río, María Teresa Garza Martínez, Oscar González Yáñez, Juan Abad de Jesús, María del Rosario Nancy Robles Ancira, Jorge Alejandro Albarrán Velázquez, Janeth Conzuelo Arellano, Epifanio López Garnica y Pedro Antonio Fontaine Martínez, nos permitimos expresar nuestro agradecimiento a la confianza y apoyo que nos dio la “LVIII” Legislatura, al habernos elegido para integrar la Diputación Permanente y también, en el desarrollo de nuestras funciones, en las que procuramos preservar los principios de respeto a la pluralidad y consenso que distinguen a la Soberanía Popular del Estado de México y que nos ha permitido servir de la mejor forma a poco más de 16 millones de mexiquenses y fortalecer las leyes y las instituciones de nuestra entidad.

Destacamos la participación responsable y entusiasta de los diputados María Gisela Alejandra Parra Flores, Cinar Roblero Escobar y María Eugenia Granados Cárdenas.

Buscando representar dignamente el Poder Legislativo y servir plenamente a los intereses generales del pueblo del Estado de México, desarrollamos cada una de las importantes funciones, conferidas a la Diputación Permanente.

Reiteramos nuestra más alta consideración y respeto a los integrantes de la “LVIII” Legislatura del Estado de México.

**ATENTAMENTE
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

VICEPRESIDENTA

SECRETARIO

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

MIEMBRO

SUPLENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

SUPLENTE

SUPLENTE

**DIP. JORGE ALEJANDRO ALBARRÁN
VELÁZQUEZ**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

SUPLENTE

SUPLENTE

DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA

**DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE
MARTÍNEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ___ de julio de 2015.

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 72 fracción I, 108 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de diputado local y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, formulo la presente iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de julio del 2014 fue aprobada, por el Pleno de la LVIII Legislatura, la iniciativa del Ejecutivo del estado por el que se autorizaba, al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a donar una superficie de 20,03255 m² del predio denominado "La Victoria" ubicado en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del Hospital de la Ceguera y la construcción de una Clínica de Atención Geriátrica.

Por la complejidad de la zona Centro de Naucalpan, en la que se establecerán dichas instalaciones de salud, el Legislativo adicionó y aprobó, por unanimidad, un Artículo Tercero Transitorio al Decreto 260, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de julio del mismo año, que disponía que "El Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, México, en coordinación con el Gobierno del Estado de México, deberá realizar las acciones inmediatas y necesarias para ordenar en la zona, la vialidad, el transporte público y el comercio tanto establecido como en vía pública, con el propósito de garantizar que los usuarios de las instituciones de salud que serán ubicadas en el predio denominado "La Victoria", garanticen su seguridad, un fácil acceso a los mismos y una eficiente prestación de los servicios".

De acuerdo con lo publicado en diversos medios de comunicación, entre ellos el periódico Reforma, el plan consistía en retirar de las calles a los más de mil 200 ambulantes y puestos semifijos, así como reestructurar las 58 rutas de combis y microbuses que colapsan el tráfico en un radio de aproximadamente 1 kilómetro, además, se remozarían las aceras y se cortarían las conexiones ilegales a la luz.

A poco más de un año de su aprobación, calles como Morelos, Estacas, Universidad, Juárez, Zaragoza y Abasolo tienen las banquetas ocupadas por vendedores, además de que la superficie de rodamiento está llena de baches.

Ante esta situación, el Secretario del Ayuntamiento, Jorge Enrique Martínez, reconoció la problemática en la zona y añadió que la actual administración no podrá llevar a cabo el reordenamiento, heredándola a la siguiente administración, tal como lo dio a conocer Reforma en su publicación del pasado 5 de julio.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la elevada estimación de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta la Titular del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a que, de manera inmediata, inicie con las acciones necesarias para dar cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio del Decreto 260, por el cual se contempla el ordenamiento vehicular, del transporte y del comercio en la zona centro del mismo municipio, con el propósito de garantizar que los usuarios de las instituciones de salud que serán ubicadas en el predio denominado "La Victoria", garanticen su seguridad, un fácil acceso a los mismos y una eficiente prestación de los servicios.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
Presentante

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al C. Luis Gilberto Marrón Agustín, para separarse del cargo de Diputado de la “LVIII” Legislatura, por el período comprendido del 27 de julio al 27 de agosto del año 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.

SECRETARIAS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ